

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **17**

Fecha: 18/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2002 40 03010 00228	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ISMAEL TOVAR FAJARDO Y OTRO	Auto ordena oficiar SEE LIBRA OFICIO No. 564 A REGISTRO II.PP NEIVA. DOM.	17/03/2022		
41001 2006 40 03010 00052	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALONSO RAMIREZ GARCIA	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER DEL ABOGADC JULIO CESAR CASTRO VARGAS. gv	17/03/2022		
41001 2010 40 03010 00564	Ejecutivo Singular	ARISTOBULO ALVAREZ HERNANDEZ	JORGE ELIECER BURITICA BERMEO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago OFICIO (AM)	17/03/2022		
41001 2017 40 03010 00273	Ejecutivo Singular	ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ	SANDRA MILENA HERNANDEZ	Auto de Trámite No existen títulos pendientes de pago.	17/03/2022		
41001 2017 40 03010 00289	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S. Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA 19 DE ABRIL 2022 PARA AUDENCIA INICIAL	17/03/2022		
41001 2017 40 03010 00295	Verbal	JAMES ANDRADE AMBRANO	MARTHA LUCIA TRUJILLO MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO POR COSTAS.- DOM.	17/03/2022		
41001 2018 40 03010 00228	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	CAES SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S	Auto aprueba liquidación CREDITO & COSTAS (AM)	17/03/2022		
41001 2018 40 03010 00600	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	JAVIER MOLINA VELASQUEZ	Auto 440 CGP AUTO 440 - JMG	17/03/2022		
41001 2019 40 03010 00091	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO NARVEZ TOVAR	PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA DEL PODER DEL ABOGADO OSCAR ALEXIS MOSQUERA MEDINA gv	17/03/2022		
41001 2019 40 03010 00107	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	DORA JANETH PINTO PERILLA	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER DEL ABOGADC JULIO CESAR CASTRO VARGAS. gv	17/03/2022		
41001 2014 40 23010 00093	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SEVILLA	ARNULFO PARRA CHIMBACO	Auto Fija Fecha Remate Bienes SE SEÑALA EL 27 ABRIL 2022 A LAS 8:30 A.M PARA LA DILIGENCIA DE REMATE. DOM.	17/03/2022		
41001 2015 40 23010 00271	Ejecutivo Singular	JOSE EUGENIO OLIVERA SANCHEZ	FRANCIA DEL SOCORRO GONZALEZ SOTO	Auto resuelve sustitución poder AUTO ACEPTA SUSTITUCIÓN DEL PODER AL ABOGADO DANIEL MAURICIO MARTINEZ ROJAS. gv	17/03/2022		
41001 2015 40 23010 00477	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	DIANA MARCELA SOTO DIAZ	Auto termina proceso por Desistimiento SE LIBRAN OFICIOS Nos. 525 - 526. DOM.	17/03/2022		
41001 2016 40 23010 00111	Ordinario	MARIA HERMILDA OYOLA AVILES	FABIO GARCIA CALDERON	Auto resuelve Solicitud EXONERA GASTOS DE CURADURIA- SE LIBRA OFICIO No. 551. DOM.	17/03/2022		
41001 2019 41 89007 00173	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	YOHANN ALEXIS CUBIDES ENCIZO Y OTRO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo DOM Ejecutivo CGP	17/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89007 00203	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MORLYN TORREJANO	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER DEL ABOGADC JULIO CESAR CASTRO VARGAS. gv	17/03/2022		
41001 2019 41 89007 00209	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	FRANCY LORENA QUINTERO Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA DE CURADOR DR. ANDRES FELIPE CELIS AVILEZ- DOM.	17/03/2022		
41001 2019 41 89007 00214	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE VICENTE ALVAREZ	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER DEL ABOGADC JULIO CESAR CASTRO VARGAS. gv	17/03/2022		
41001 2019 41 89007 00220	Ejecutivo Singular	MANUEL ANTONIO OBANDO GOMEZ	JUAN CARLOS ORTIZ	Auto aprueba liquidación CREDITO & COSTAS (AM)	17/03/2022		
41001 2019 41 89007 00268	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA PATRICIA GUZMAN	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER DEL ABOGADC JULIO CESAR CASTRO VARGAS. gv	17/03/2022		
41001 2019 41 89007 00357	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDISON HAROLD FERREIRA CORTES	Auto 440 CGP JMG	17/03/2022		
41001 2019 41 89007 00462	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CECILIA DELGADO ROJAS	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE CURADOR, VA CON OFICIO 463. DZ	17/03/2022		
41001 2019 41 89007 00479	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	MARTHA LUCIA REYES PADILLA	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA AL ABOGADO FABIAN SANHEZ JIMENEZ COMO APODERADO DE LA DEMANDADA PAOLA ANDREA CARDONA CH DOM.	17/03/2022		
41001 2019 41 89007 00569	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SUSANA MURCIA NOSCUE	Auto aprueba liquidación CREDITO & COSTAS (AM)	17/03/2022		
41001 2019 41 89007 00688	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	BLANCA EDITH ORTIZ RAYO	Auto requiere NIEGA COMISIÓN. REQUIERE APODERADC PARA EL DILIGENCIMIENTO DE RETENCION ANTE POLICIA AUTOMOTORES- DOM.	17/03/2022		
41001 2019 41 89007 00739	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	GLADYS MARIA VARGAS CHACON	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO REMISIÓN DE COMISORIO.- DOM.	17/03/2022		
41001 2019 41 89007 00746	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	AURA INES ZUÑIGA	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER DEL ABOGADC JULIO CESAR CASTRO VARGAS. gv	17/03/2022		
41001 2019 41 89007 00794	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	FABIAN RINCON HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación CREDITO & COSTAS (AM)	17/03/2022		
41001 2019 41 89007 00831	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	LINDERMAN SALAZAR ALARCON	Auto 440 CGP JMG	17/03/2022		
41001 2019 41 89007 00867	Verbal	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	ELVIRA PALOMINO MENDEZ	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No. 17- PARA ENTREGA DE INMUEBLE. DOM.	17/03/2022		
41001 2019 41 89007 00897	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	MARLENY ROJAS GONGORA	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión SUSPENDE PROCESO POR NEGOCIACION DEDUDA - DOM.-	17/03/2022		
41001 2019 41 89007 00936	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A	DIEGO MAURICIO LEGUIZAMO PEREZ	Auto 440 CGP JMG	17/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89007 01008	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EDWIN FERNEY GUTIERREZ FIGUEROA	Auto 440 CGP AUTO 440 - JMG	17/03/2022		
41001 2019 41 89007 01128	Ejecutivo Singular	RICARDO MOSOS RAMIREZ	ANTONIO CELIS VARGAS	Auto decreta levantar medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 540 - 541. DOM.	17/03/2022		
41001 2019 41 89007 01128	Ejecutivo Singular	RICARDO MOSOS RAMIREZ	ANTONIO CELIS VARGAS	Auto 440 CGP AUTO 440 - JMG	17/03/2022		
41001 2020 41 89007 00359	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ELIANA SOLEDAD BARRERA HOYOS	Auto termina proceso por Pago OFICIO (AM)	17/03/2022		
41001 2020 41 89007 00385	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MILLER QUINTERO TOVAR	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE CURADOR, VA CON OFICIO 465	17/03/2022		
41001 2020 41 89007 00390	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	LUIS GERARDO VARGAS ORTIZ	Auto 440 CGP JMG	17/03/2022		
41001 2020 41 89007 00410	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	HECTOR ANDRES TOVAR LLANOS	Auto requiere ORDENA REQUERIR CURADOR. SE LIBRA OFICIO No, 549 AL Dr. CARLOS JOSE TOLOSA RICO. DOM.	17/03/2022		
41001 2020 41 89007 00414	Ejecutivo Singular	GREEN LINE FISH SAS	LILIANA VALENCIA TRIANA	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión REANUDA PROCESO Y NIEGA SUSPENSION. DOM.	17/03/2022		
41001 2020 41 89007 00448	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 28/03/2022 A LAS 9:00 AM.	17/03/2022		
41001 2020 41 89007 00573	Ejecutivo Singular	LEONIDAS ESPINOSA PENAGOS	LUZ ESTELA ARIAS GOMEZ	Auto 440 CGP AUTO 440 - JMG	17/03/2022		
41001 2020 41 89007 00612	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	ANYI MARCELA BARRETO REYES Y OTRO	Auto Ordena Requerimiento. NO SE EMITE AUTO 440 - SE REQUIERE NOT 292 EN TÉRMINO 30 D. SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO.	17/03/2022		
41001 2020 41 89007 00617	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MAYERLY GARCIA GARCIA	Sentencia de Unica Instancia DELCARA NO PROBABA LA EXCEPCION . ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DEL CREDITO.- DOM.	17/03/2022		
41001 2020 41 89007 00653	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Representada por Oscar Fernando Quintero Gomez	MARIA DEL PILAR CUENCA ANDRADE Y OTRO	Auto 440 CGP JMG	17/03/2022		
41001 2020 41 89007 00659	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ANGIE LORENA RANGEL LEON	Auto aprueba liquidación CREDITO & COSTAS (AM)	17/03/2022		
41001 2020 41 89007 00668	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	LILIANA DIAZ SANCHEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION CREDITO, APRUEBA COSTAS Y ORDENA PAGAR TITULOS (AM)	17/03/2022		
41001 2020 41 89007 00675	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL	JORGE ENRIQUE GUALTERO SALCEDO	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión ORDENA INTERRUPCION DE PROCESO.- DOM.	17/03/2022		
41001 2020 41 89007 00699	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARLON YORLEDY POLANIA AVILEZ	Auto 440 CGP JMG	17/03/2022		
41001 2020 41 89007 00706	Verbal	JESUS MARIA GUTIERREZ GUTIERREZ	MARTIN UNI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Martes 28/03/2022 a las 9:00 am. (AM)	17/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89007 00735	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALBEIRO VILLAREAL MENDEZ	Auto 440 CGP AUTO 440 - JMG	17/03/2022		
41001 2020 41 89007 00737	Ejecutivo Singular	FUNDACION EDUCAR	DIANA CAROLINA VELASQUEZ TORRES	Auto 440 CGP AUTO 440 - JMG	17/03/2022		
41001 2020 41 89007 00739	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIELA SANTOFIMIO USECHE	Auto 440 CGP AUTO 440 - JMG	17/03/2022		
41001 2020 41 89007 00800	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ	Auto requiere ORDENA REQUIERIR PAGADOR- SE LIBRA OF No. 509. DOM.-	17/03/2022		
41001 2020 41 89007 00822	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	CARMEN ORTIZ	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc DOM. Ejecutivo CGP	17/03/2022		
41001 2021 41 89007 00005	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	FREDY ERASMO RIVERA CACHAYA	Auto reconoce personería ACEPTA RENUNCIA PODER Y RECONOCE A LA DRA. KAREN LIZETH GUAÑARITA FIGUEROA COMO APODERADA PARTE ACTORA. DOM.	17/03/2022		
41001 2021 41 89007 00059	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MARTHA SOFIA COTRINO POLANIA Y OTRO	Auto resuelve Solicitud NIEGA SOLICITUD- DOM.	17/03/2022		
41001 2021 41 89007 00065	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JONATHAN MAURICIO SANCHEZ RAMIREZ Y OTRO	Auto requiere ORDENA REQUIERIR A TRANSITO DPTAL. MOCOIA PUTUMAYO- - SE LIBRA OF. No. 554 DOM.	17/03/2022		
41001 2021 41 89007 00070	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YANETH GARCIA YTAZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 553.- DOM.	17/03/2022		
41001 2021 41 89007 00075	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	FLOR ANGELA CHARRY	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. No. 555. DOM.	17/03/2022		
41001 2021 41 89007 00078	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YADIRA PEREZ MELGAR	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. No. 535. DOM.	17/03/2022		
41001 2021 41 89007 00121	Ejecutivo Singular	ROSA TULIA CHARRY RICO	MARIA YINETH PEÑA GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago OFICIO 566-567 (AM)	17/03/2022		
41001 2021 41 89007 00127	Ejecutivo Singular	DISTRILLANATAS S.A.	JHON FREDY LOPEZ	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAMIENTO DEMANDADO.DZ	17/03/2022		
41001 2021 41 89007 00146	Ejecutivo Singular	COONFIE	ALBA LUCIA RIVERA DUQUE	Auto requiere AUTO REQUIERE CURADOR - SE LIBRA OFICIO No. 562 A LA Dra. KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ.- DOM.	17/03/2022		
41001 2021 41 89007 00175	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	SAMIR ANDREA LUGO RAMIREZ	Auto resuelve Solicitud NIEGA SOLICITUD- DOM.-	17/03/2022		
41001 2021 41 89007 00200	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOOMEVA S.A.	FABIO HERNANDEZ CASTRO	Auto resuelve corrección providencia (AM)	17/03/2022		
41001 2021 41 89007 00370	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JERSON FABIAN ACOSTA BONILLA	Auto 440 CGP AUTO 440 - JMG	17/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 00371	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA SA	ANGELA MARIN	Auto 440 CGP AUTO 440 - JMG	17/03/2022		
41001 2021 41 89007 00374	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	WILSON CUELLAR BERMUDEZ	Auto 440 CGP AUTO 440 - JMG	17/03/2022		
41001 2021 41 89007 00451	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA QUIROGA CRUZ	DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAMIENTO. DZ	17/03/2022		
41001 2021 41 89007 00477	Ejecutivo Singular	HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN	SERGIO FERNANDO CASTRO ARAGONEZ Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE - SE LIBRA OF No. 542 A JUZG. 7 PCCM NEIVA - DOM.	17/03/2022		
41001 2021 41 89007 00480	Ejecutivo Singular	JOSE DAIRO BASTO FALLA	MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA	Auto 440 CGP AUTO 440 - JMG	17/03/2022		
41001 2021 41 89007 00502	Ejecutivo Singular	EDIFICIO EL ESCORIAL	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA Y OTRO	Auto resuelve Solicitud SE LIBRA OF. No. 552 AL JUZG. 3 CMPAL NEIVA.- DOM.	17/03/2022		
41001 2021 41 89007 00510	Ejecutivo Singular	FIANZACREDITO CENTRAL SA.S.	HAROLD PEREZ PALOMINO	Auto Ordena Requerimiento. NO SE EXPIDE AUTO 440 Y SE REQUIERE NOTIFICACIÓN 291 CGP EN TÉRMINO DE 30 D SO PENA DE DESISTIMIENTO	17/03/2022		
41001 2021 41 89007 00511	Verbal	MARIA ENID GARCIA QUINTERO	CARLOS JULIO CAMPOS GONZALEZ	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAMIENTO. DZ	17/03/2022		
41001 2021 41 89007 00531	Verbal	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	RAMON LEMUS LLANOS Y OTRO	Auto fija caución PREVIO A RESOLVER SOBRE ADECUACION DEMANDA- ORDENA PRESTAR CAUCION POR \$4.700.000.- M/CTE. DENTRO DEL TERMINO DE CINCO (05) DIAS. DOM.	17/03/2022		
41001 2021 41 89007 00549	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	FREDY EDUARDO LAVAO URIBE	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION CREDITO, APRUBA COSTAS Y ORDENA PAGAR TITULOS. (AM)	17/03/2022		
41001 2021 41 89007 00553	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE BONIFACIO PEDROZA VARELA	Auto 440 CGP AUTO 440 - JMG	17/03/2022		
41001 2021 41 89007 00575	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	CINDY VANNESA CICERO MEJIA	Auto 440 CGP AUTO 440 - JMG	17/03/2022		
41001 2021 41 89007 00587	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	IVAN PRIETO BARRETO	Auto 440 CGP AUTO 440 - JMG	17/03/2022		
41001 2021 41 89007 00661	Efectividad De La Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LORNA MERCEDES MOYA PASCUAS	Auto ordena oficiar ORDENA ACLARA OFICIO A REGISTRO.- SE LIBRA OF. No. 543 - DOM.	17/03/2022		
41001 2021 41 89007 00844	Verbal	GREGORIO SUAZA CANO	LAURA OLAYA DE CRUZ Y OTROS	Auto reconoce personería RECONOCE A LA DRA. GINA LORENA FLOREZ SILVA COMO APODERADA PARTE DTE. DOM.	17/03/2022		
41001 2021 41 89007 00908	Efectividad De La Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	EVANGELINA EPIA	Auto ordena oficiar ORDENA OFICICAR A REGISTRO- OF. No. 563. DOM.	17/03/2022		
41001 2021 41 89007 00929	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO RODRIGUEZ MANRIQUE	JOSE ERMINSO OLARTE MEDINA Y OTRO	Auto ordena oficiar ORDENA ACLARAR PLACA DE VEHICULO A TRANSITO DPTAL. RIVERA- SE LIBRA OF. No 550. DOM.	17/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 01024	Ejecutivo Singular	ALEXANDER CASTRO RAMIREZ	DORIS GONZALEZ SUAREZ	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAMIENTO.DZ	17/03/2022	
41001 2021	41 89007 01062	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	EDUARD GUERRA QUIZA	Auto 440 CGP AUTO 440 CGP - JMG	17/03/2022	
41001 2022	41 89007 00103	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JAMES ANDRES TAFUR COMETA	Auto resuelve corrección providencia (AM)	17/03/2022	
41001 2022	41 89007 00108	Ejecutivo Singular	DELIA TAFUR GUZMAN	JUAN DIEGO RAMIREZ ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	17/03/2022	
41001 2022	41 89007 00108	Ejecutivo Singular	DELIA TAFUR GUZMAN	JUAN DIEGO RAMIREZ ORTIZ	Auto decreta medida cautelar OF. 513 - JMG	17/03/2022	
41001 2022	41 89007 00112	Abreviado	JAIME ANDRES URQUINA TOLEDO	FALABELLA DE COLOMBIA	Auto inadmite demanda (AM)	17/03/2022	
41001 2022	41 89007 00118	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	FRANCY GIRALDO SANTOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/03/2022	
41001 2022	41 89007 00118	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	FRANCY GIRALDO SANTOS	Auto decreta medida cautelar Oficio 532.(AM)	17/03/2022	
41001 2022	41 89007 00120	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	FABIO NELSON GOMEZ RIVERA	Auto inadmite demanda	17/03/2022	
41001 2022	41 89007 00121	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA	FRANCYANY HELENA CAICEDO FIERRO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO - JMG	17/03/2022	
41001 2022	41 89007 00121	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA	FRANCYANY HELENA CAICEDO FIERRO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDAS - OF 518 - BANCOS	17/03/2022	
41001 2022	41 89007 00122	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	KAREN YULIETH MOSQUERA MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo (AM)	17/03/2022	
41001 2022	41 89007 00122	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	KAREN YULIETH MOSQUERA MORENO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 533. (AM)	17/03/2022	
41001 2022	41 89007 00124	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HENRY JAVIER RICARDO RICARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo (AM)	17/03/2022	
41001 2022	41 89007 00124	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HENRY JAVIER RICARDO RICARDO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 534. (AM)	17/03/2022	
41001 2022	41 89007 00127	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JHON ERIK PUENTES STEVEN	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	17/03/2022	
41001 2022	41 89007 00127	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JHON ERIK PUENTES STEVEN	Auto decreta medida cautelar	17/03/2022	
41001 2022	41 89007 00128	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MARCO FIDEL NIVIA MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo (AM)	17/03/2022	
41001 2022	41 89007 00128	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MARCO FIDEL NIVIA MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 536-537-538. (AM)	17/03/2022	
41001 2022	41 89007 00130	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	MIGUEL LEANDRO HERNANDEZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	17/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89007 00130	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	MIGUEL LEANDRO HERNANDEZ SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar OF. 515 - 496 JMG	17/03/2022		
41001 2022 41 89007 00132	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SANDRA PATRICIA MEDINA DUQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo (AM)	17/03/2022		
41001 2022 41 89007 00132	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SANDRA PATRICIA MEDINA DUQUE	Auto decreta medida cautelar OFICIO 539. (AM)	17/03/2022		
41001 2022 41 89007 00133	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JAIDY LORENA CARDOZO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	17/03/2022		
41001 2022 41 89007 00133	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JAIDY LORENA CARDOZO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar OF 510 - 511	17/03/2022		
41001 2022 41 89007 00134	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JAIME PEÑA VANEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo (AM)	17/03/2022		
41001 2022 41 89007 00134	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JAIME PEÑA VANEGAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO 540 (AM)	17/03/2022		
41001 2022 41 89007 00135	Ejecutivo Singular	MARIA LILIANA GARCIA	BREINER DARIO GOMEZ ECHEVERRI	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	17/03/2022		
41001 2022 41 89007 00135	Ejecutivo Singular	MARIA LILIANA GARCIA	BREINER DARIO GOMEZ ECHEVERRI	Auto decreta medida cautelar OF. 512 JMG	17/03/2022		
41001 2022 41 89007 00136	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JAIME ANDRES CADENA ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo (AM)	17/03/2022		
41001 2022 41 89007 00136	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JAIME ANDRES CADENA ANDRADE	Auto decreta medida cautelar OFICIO 543-544-545. (AM)	17/03/2022		
41001 2022 41 89007 00140	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	EDER JOHAN CORTEZ MAQUILLON	Auto libra mandamiento ejecutivo (AM)	17/03/2022		
41001 2022 41 89007 00140	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	EDER JOHAN CORTEZ MAQUILLON	Auto decreta medida cautelar OFICIO 546 (AM)	17/03/2022		
41001 2022 41 89007 00141	Ejecutivo Singular	SANDRA PAOLA ESTEBAN BENAVIDES	CONSTRUCTORA BERDEZ II S.A.S.	Auto inadmite demanda (AM)	17/03/2022		
41001 2022 41 89007 00142	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	OFELIA CORDOBA POLANIA	Auto libra mandamiento ejecutivo (AM)	17/03/2022		
41001 2022 41 89007 00142	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	OFELIA CORDOBA POLANIA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 547-548 (AM)	17/03/2022		
41001 2022 41 89007 00143	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	CRISTIAN ANDRES SALAZAR VERA	Auto inadmite demanda JMG	17/03/2022		
41001 2022 41 89007 00144	Ejecutivo Singular	CAMLO ANTONIO GARCIA NAVARRO	FABIAN CAMILO VIVAS RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia (AM)	17/03/2022		
41001 2022 41 89007 00146	Ejecutivo Singular	LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA	GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO	Auto inadmite demanda (AM)	17/03/2022		
41001 2022 41 89007 00149	Verbal	AURA QUINTERO GONZALEZ	ROBINSON PRECIADO PEREZ	Auto admite demanda (AM)	17/03/2022		
41001 2022 41 89007 00150	Ejecutivo Singular	HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ	JOHN ALEJANDRO HERNANDEZ RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda INADMITE - JMG	17/03/2022		
41001 2022 41 89007 00151	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ARNOVY ANDRADE MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo (AM)	17/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89007 00151	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ARNOVY ANDRADE MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 555 (AM)	17/03/2022		
41001 2022 41 89007 00152	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	HECTOR JOSE CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO - JMG	17/03/2022		
41001 2022 41 89007 00152	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	HECTOR JOSE CORTES	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDAS, OF 516 PAGADOR, OF 517 BANCOS	17/03/2022		
41001 2022 41 89007 00154	Verbal	ALVARO SILVA POLANIA	MARGARITA SILVA POLANIA	Auto inadmite demanda (AM)	17/03/2022		
41001 2022 41 89007 00157	Ejecutivo Singular	EDIDSON PATIÑO BERMEO	LUIS EDUARDO RUBIO TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo (AM)	17/03/2022		
41001 2022 41 89007 00157	Ejecutivo Singular	EDIDSON PATIÑO BERMEO	LUIS EDUARDO RUBIO TOVAR	Auto decreta medida cautelar OFICIO 556 (AM)	17/03/2022		
41001 2022 41 89007 00158	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHON ERNESTOR OSORIO BEDOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO - JMG	17/03/2022		
41001 2022 41 89007 00158	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHON ERNESTOR OSORIO BEDOYA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA - OF. 519 BANCOS - 520 PAGADOR -- JMG	17/03/2022		
41001 2022 41 89007 00159	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	EDILSON GARCIA HURTADO	Auto libra mandamiento ejecutivo (AM)	17/03/2022		
41001 2022 41 89007 00159	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	EDILSON GARCIA HURTADO	Auto decreta medida cautelar OFICOI 557-558 (AM)	17/03/2022		
41001 2022 41 89007 00162	Ejecutivo Singular	CONSULTA Y SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.	OCIPROS COLOMBIA S.A	Auto libra mandamiento ejecutivo (AM)	17/03/2022		
41001 2022 41 89007 00162	Ejecutivo Singular	CONSULTA Y SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.	OCIPROS COLOMBIA S.A	Auto decreta medida cautelar OFICIO 559-560. (AM)	17/03/2022		
41001 2022 41 89007 00164	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INGENIERIA ASESORIA Y CONSTRUCCION INGASCOM	Auto inadmite demanda (AM)	17/03/2022		
41001 2022 41 89007 00167	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	ELIZABETH MURILLO CEBALLOS	Auto libra mandamiento ejecutivo (AM)	17/03/2022		
41001 2022 41 89007 00167	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	ELIZABETH MURILLO CEBALLOS	Auto decreta medida cautelar OFICIO 565 (AM)	17/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/03/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	ISMAEL TOVAR FAJARDO Y ALFONSO CHAVARRO MORERA
RADICADO	41001 4003 010 2002 00228 00

Conforme a lo peticionado por el señor apoderado del demandado ISMAEL TOVAR FAJARDO, y atendiendo la comunicación remitida por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en la que se solicita aclarar los datos del oficio por el cual quedo inscrita la medida cautelar del bien que ahora es objeto de levantamiento, dejando constancia el motivo de la cancelación, se dispone oficiar nuevamente a la citada oficina registral comunicando el levantamiento de la medida y efectuando las aclaraciones a que haya lugar, respecto del embargo de Remanente que fuera peticionado por éste despacho (cuando fungía con la denominación Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva), a la oficina de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Neiva e informando de manera precisa el oficio a cancelar que corresponde al **No. SH-CC-LMC-0122 del 17 de Marzo del 2021** emitido por esa entidad.

Se ordena igualmente la remisión del respectivo oficio al demandado ISMAEL TOVAR FAJARDO por medio de su apoderado.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	NIT: 8911800011
Demandado	ALONSO RAMIREZ GARCIA	C.C.No. 6990743
Radicación	410014003010-2006-00052-00	

Neiva (Huila), diecisiete (17) marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con C.C. N° 7.689.442 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.134.770 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Aristóbulo Álvarez Hernández	C.C. N° 12.095.794
Demandado	Jorge Eliecer Buritica Bermeo	C.C N° 12.128.099
	Miguel Ángel Gutiérrez Porras	C.C. N° 7.686.821
Radicación	410014003010-2010-00564-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares, con la advertencia de que en el evento de existir embargo de remanente, estas se dejaran a disposición de dicho proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la Terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **ARISTOBULO ALVAREZ HERNANDEZ** identificado con C.C. N° 12.095.794 contra **JORGE ELIECER BURITICA BERMEO** identificado con C.C. N° 12.128.099 y **MIGUEL ANGEL GUTIERREZ PORRAS** identificado con C.C. N° 7.686.821, por pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, con la advertencia de que en el evento de existir embargo de remanente, estas se dejaran a disposición de dicho proceso. Oficiese a quien corresponda. -

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Lun 07/03/2022 15:03.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Rómulo Iván Mejía Gutiérrez	C.C. N° 12.131.174
Demandado	Sandra Milena Hernández	C.C. N° 26.424.892
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00273-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora¹, tendientes a obtener el pago de los títulos de depósitos judiciales existentes, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: INDICAR al peticionante que los tres títulos de depósito judicial que se constituyeron dentro de la presente ejecución ya fueron cobrados el 28/02/2022 por el señor Nelson Alberto Amaya identificado con C.C. N° 7.690.032 y a la fecha no existe más títulos de depósito judicial pendientes de pago.

SEGUNDO: ANEXAR al presente proveído la consulta de títulos de depósito judicial expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mie 02/03/2022 14:53.



Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	26424892	Nombre	SANDRA MILENA HERNANDEZ RINCON
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	--------------------------------

Número de Títulos 3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001022119	12131174	ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/12/2020	28/02/2022	\$ 3.775.366,00
439050001024575	12131174	ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/12/2020	28/02/2022	\$ 1.665.559,00
439050001028687	12131174	ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	24/02/2021	28/02/2022	\$ 2.689.225,00

Total Valor \$ 8.130.150,00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	COLUMBIA TURS EXPRES S.A.S. BENJAMÍN DE JESÚS MEJÍA
RADICADO	41001 4189 007 2017 00289 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **19 de Abril** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte DEMANDANTE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2.1.1.- DOCUMENTALES: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Pagaré No. 2890081410)

2.2.- Por la parte **DEMANDADA:**

2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS: Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez.

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurre UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

9.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUCIÓN POR COSTAS - MÍNIMA CUANTÍA DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE AMPARO POSESORIO
DEMANDANTE	JAMES ANDRADE AMBRANO
DEMANDADO	MARTHA LUCIA TRUJILLO MORA
RADICADO	410014003 010 2017 00295 00

I. ASUNTO.

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la demandada **MARTHA LUCIA TRUJILLO MORA**, presentó escrito solicitando la ejecución de las costas contra el señor **JAMES ANDRADE ZAMBRANO**, en virtud a la liquidación efectuada dentro del presente proceso el pasado 04 de Junio del 2020 y aprobada mediante del 18 del mismo mes y año.

Como la solicitud reúne las formalidades legales y la sentencia presentada como base de recaudo, presta merito ejecutivo al tenor de los artículos 305, 306 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular** de **Mínima Cuantía** a favor de **MARTHA LUCIA TRUJILLO MORA** con C.C. 52.786.692 contra **JAMES ANDRADE ZAMBRANO** con C.C. 12.121.543, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000.00) M/Cte.**, por concepto de liquidación de costas debidamente liquidada y aprobada por el despacho.

- Por los intereses legales de dicha suma a partir del 23 de Junio del 2020, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO.- RECONOCER personería al doctor **HETOR ANGEL COLLAZOS FIERRO** identificado con C.C. 12.109.059 y T.P No. 105.380 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en éste proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Dillancol	Nit. N° 900.011.355-1
Demandado	Caes Soluciones Integrales	Nit. N° 900.798.252-9
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00228-00	

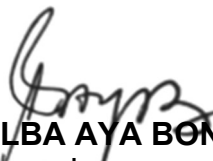
Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito¹ y costas² conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no reposan títulos de depósitos judiciales pendientes de pago dentro de la presente ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Cfr. Correo electrónico Vie 19/11/2021 8:00.

² Ver fijación en lista del 25/02/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WILLIAM PUENTES CELIS
DEMANDADO	JAVIER MOLINA VELASQUEZ
RADICADO	410014189 007 2018 00600 00

ASUNTO:

El señor **WILLIAM PUENTES CELIS** actuando en nombre propio, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JAVIER MOLINA VELASQUEZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 10 de septiembre de 2018 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado **JAVIER MOLINA VELASQUEZ**, fue notificado a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones, por tanto, encontrándose vencido el término para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JAVIER MOLINA VELASQUEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

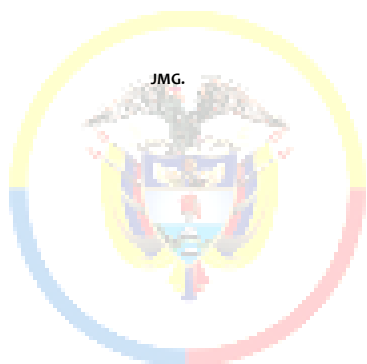
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se evidenciaron depósitos judiciales consignados para este proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$290.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	JHON JAIRO NARVEZ TOVAR	C.C. N.º 7689651
Demandado	PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS	C.C. N.º 7152157
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00091-00	

Neiva (Huila), diecisiete (17) febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora¹, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al abogado **OSCAR ALEXIS MOSQUERA MEDINA** identificada con C.C. N° 1.075.281.096 y T.P. N° 321.719 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

TERCERO: Teniendo en cuenta, que el asunto puesto de presente corresponde a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

Notifíquese y Cúmplase. –

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	NIT: 8911800011
Demandado	DORA JANETH PINTO PERILLA	C.C.No. 36310210
Radicación	410014189007-2019-00107-00	

Neiva (Huila), diecisiete (17) marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con C.C. N° 7.689.442 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.134.770 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	Edificio Sevilla con Nit. 860.167.710
DEMANDADO	ARNULFO PARRA CHIMBACFO
RADICADO	410014023 010 2014 00093 00

ASUNTO:

Conforme a lo peticionado por el señor apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del despacho, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del *Apartamento 601, ubicado en el calle 5 # 21 A – 54 del Edificio Sevilla de Neiva – Huila, identificado con matricula inmobiliaria Nro. 200-78456 y con Cedula Catastral Nro. 41001010200840098902: Apartamento con linderos: Plano arquitectónicos (utilizados así el sistema grafico establecido en el numeral 5 del artículo 50 del Decreto #1356 de 1986). ÁREA PRIVADA: 238,12 M2. Altura: 2.40 Metros, porcentaje de participación del 7.3%. Dependencia: primer nivel: Acceso, Hall, Salón-comedor, Estudio, cocina, alcobas de servicio baño, patio de ropas, terraza, baño auxiliar, escaleras. SEGUNDO NIVEL: Hall, Star, alcoba, con baño privado y vestier, res alcobas más, baño y terraza.*

EL BIEN INMUEBLE SE ENCUENTRA AVALUADO EN LA SUMA DE CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$487.728.000) M/Cte.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del total del citado bien en **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$341.409.600) M/Cte.**, previa consignación del 40% de dicho avalúo **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$195.091.200 M/CTE)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010.

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número No. **3-0820-**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

000635-8 Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de esta ciudad.

Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial, fungía bajo la denominación de JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

El secuestre que mostrará los bienes objeto de remate es el auxiliar de la justicia HENNIO JAEL ROA TRUJILLO, quien podrá ser ubicado en la Carrera 13 Nro. 5 - 24 de Neiva (H), Tel 310 343 0473.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **27 de Abril del 2022 a la hora de las 8: 30 am**, para llevar a cabo la diligencia de remate inmueble Apartamento 601, ubicado en el calle 5 # 21 A – 54 del Edificio Sevilla de Neiva – Huila, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **200-78456** y con Cedula Catastral Nro. 41001010200840098902, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado ARNULFO PARRA CHIMBACO identificado con la C.C. 17.169.993.

SEGUNDO: ADVERTIR que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del total del citado bien en **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$341.409.600) M/Cte.**, previa consignación del 40% de dicho avalúo en la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$195.091.200) M/Cte.**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010. Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: El adquiriente de los bienes referidos, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número No. **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de esta ciudad, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

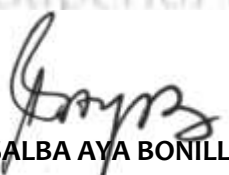
CUARTO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

QUINTO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es LIFESIZE, y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

SEXTO: ANUNCIAR el remate en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P. **y para el efecto, deberá hacerse la publicación de la presente providencia.**

SÉPTIMO: Se le pone de presente al apoderado actor, que, para efectos de la publicación del presente auto, podrá visualizarlo y descargarlo al consultar los Estados Electrónicos en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	JOSE EUGENIO OLIVERA SANCHEZ	C.C. N° 12102778
Demandado	FRANCIA DEL SOCORRO GONZALEZ SOTO	C.C. N° 55151578
Radicación	41-001-41-89-007-2015-00271-00	

Neiva (Huila), diecisiete (17) Marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado en memorial que antecede, al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., esta Judicatura **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado **JAIRO DUSSAN HERNANDEZ** identificada con C.C. No. 12.102.885 de Neiva y tarjeta profesional 23.439 a favor de del abogado **DANIEL MAURICIO MARTINEZ ROJAS** identificada con C.C. No.1.075.287.728 y tarjeta profesional 28.490.

En consecuencia, **DANIEL MAURICIO MARTINEZ ROJAS** identificado identificada con C.C. No.1.075.287.728 y tarjeta profesional 28.490 como Apoderado Judicial de la parte demandante, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	DIANA MARCELA SOTO DIAZ
RADICADO	41001 4023 010 2015 00477 00

ASUNTO:

Se procede a resolver lo pertinente respecto de la solicitud allegada a través del correo electrónico del despacho, por parte de la Curadora Ad-Litem de la demandada relacionada con la terminación del presente proceso bajo la figura jurídica del Desistimiento Tácito.

Efectivamente, al examinar el expediente, se puede observar que registra una inactividad de más de dos años, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 24 de Octubre de 2019, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

Igualmente, se observa que durante el referido término el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(…)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por el **BANCO POPULAR** contra **DIANA MARCELASOTO DIAZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO DECLARACION DE PERTENENCIA –
DEMANDANTE	MARIA HERMILDA OYOLA AVILEZ
DEMANDADO	FABIO GARCIA CALDERON E INDETERMINADOS
RADICADO	410014023 010 2016 00111 00

Conforme a lo peticionado por el señor apoderado en pobreza de la demandante MARIA HERMILA OYOLA AVILEZ, respecto de la exoneración de los gastos de Curador Ad-Litem ordenados por el despacho a través del proveído calendado el 06 de Diciembre del 2021, es del caso acceder a lo peticionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 del C. G. P. que establece: “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas...”.

De otra parte, se le pondrá de presente al apoderado en pobreza de la citada demandante, que la designación hecha al Curador Ad-Litem, Dr. Juan Manuel Serna Tovar, se hizo para que representara los intereses del demandado FABIO GARCIA CALDERON, omitiendo el despacho hacer pronunciamiento respecto de las personas determinadas e indeterminadas; no obstante, en el **Oficio No. 2016-00111/2885** del 06 de Diciembre del 2021 remitido al citado Curador, se le indicó que se trabaja de la defensa del señor **FABIO GARCIA CALDERON y de las personas determinadas e indeterminadas**.

En virtud de lo anterior, se procederá a designar al doctor **JUAN MANUEL SERNA TOVAR** a fin de que ejerza la representación de las personas Determinadas e Indeterminadas dentro del presente asunto, sin lugar a librar nuevamente las comunicaciones por cuanto en el **Oficio No. 2016-00111/2885** del 06 de Diciembre del 2021 se le indicó que su representación era para todos.

Por lo anterior, dispone:

1º.- **EXONERAR** a la demandante MARIA HERMILA OYOLA AVILEZ de los gastos fijados al Curador Ad-Litem designado mediante providencia calendada el 06 de Diciembre del 2021.

- Por secretaría, comuníquese ésta decisión al Dr. **JUAN MANUEL SERNA TOVAR**, designado como Curador Ad-Litem de las personas Determinadas e Indeterminadas dentro del presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2°.- **INDICAR** al apoderado en pobreza de la citada demandante, que la designación hecha al Curador Ad-Litem, Dr. Juan Manuel Serna Tovar, se hizo para que representara los intereses del demandado FABIO GARCIA CALDERON, omitiendo el despacho hacer pronunciamiento respecto de las personas determinadas e indeterminadas; no obstante, en el **Oficio No. 2016-00111/2885** del 06 de Diciembre del 2021 remitido al citado Curador, se le indicó que se trabaja de la defensa del señor FABIO GARCIA CALDERON y de las personas determinadas e indeterminadas.

3°.- **INDICAR** que en virtud de lo anterior, se procede a designar al doctor **JUAN MANUEL SERNA TOVAR** a fin de que ejerza la representación de las personas Determinadas e Indeterminadas dentro del presente asunto, sin lugar a librar nuevamente las comunicaciones por cuanto en el **Oficio No. 2016-00111/2885** del 06 de Diciembre del 2021 se le indicó que su representación era para todos.

Notifíquese,




RosaLBA AYA BONILLA
Juez.
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

Neiva (H), Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO
DEMANDADO	ALEX ARBEY OLAYA ORREGO Y YOHANN ALEXIS CUBIDES ENCISO
RADICADO	41001 4189 007 2019 00173 00

Evidenciando el escrito exceptivo¹ presentado por el Curador Ad-litem de los demandados, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

¹ Cfr correo electrónico recibido el día Lun 29/11/2021 9:31.

Ref. Proceso ejecutivo promovido por MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO contra YOHANN ALEXIS CUBIDES ENCIZO y ALEX ARBEY OLAYA URREGO Rad. 41001418900720190017300

Dairen Melo <dairenmelo@gmail.com>

Lun 29/11/2021 9:31

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Neiva, 29 de noviembre de 2021

Señor

JUEZ SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Neiva – Huila

Presente

Ref. Proceso ejecutivo promovido por MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO contra YOHANN ALEXIS CUBIDES ENCIZO y ALEX ARBEY OLAYA URREGO Rad. 41001418900720190017300

DAIREN MELO MUÑOZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece bajo mi firma, abogada en ejercicio, portador de Tarjeta Profesional No. 292.018 expedida por el C.S. de la J., con dirección de correo electrónico para efectos de notificación judicial dairenmelo@gmail.com obrando en calidad de Curadora Ad-litem de la parte demandada dentro del trámite de la referencia, comedidamente acudo a Usted por éste medio a presentar la contestación de la demanda en los términos en que se consignan en **archivo en formato PDF identificado como CONTESTACIÓN DEMANDA 29112021 que contiene 03 páginas anexos a este correo.**

Igualmente, y teniendo en cuenta que en el expediente no obra constancia de reconocimiento de personería jurídica de apoderado de la parte actora luego de la renuncia presentada por el Doctor JUAN PAULO MURCIA CUELLAR, me abstengo de correr traslado.

Atentamente,

DAIREN MELO MUÑOZ

C.C. 1.075.275.335 de Neiva (H)

T.P. 292.018 del C.S. de la Judicatura

Correo electrónico para efectos de notificación judicial: dairenmelo@gmail.com

Neiva, 29 de noviembre de 2021

Señor:

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA

Neiva – Huila

Presente

Ref. Proceso ejecutivo promovido por MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO contra YOHANN ALEXIS CUBIDES ENCIZO y ALEX ARBEY OLAYA URREGO **Rad.** 41001418900720190017300

DAIREN MELO MUÑOZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.275.335 de Neiva, T.P. No.292.018 del C.S.J., obrando en condición de Curadora AD-LITEM de YOHANN ALEXIS CUBIDES ENCIZO y ALEX ARBEY OLAYA URREGO, parte demandada dentro del trámite de la referencia según designación notificada y aceptada, comedidamente me permito recorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

En relación con el hecho primero: No me costa, que se pruebe dentro del proceso, toda vez que la parte actora no allego la carta de instrucción correspondiente al título valor ni señala la relación subyacente que se deriva del título valor objeto de ejecución.

En relación con el hecho segundo: No me costa, que se pruebe dentro del proceso, toda vez que la parte actora no allego la carta de instrucción correspondiente al título valor ni señala la relación subyacente que se deriva del título valor objeto de ejecución.

En relación con el hecho tercero: No me costa deberá probarse dentro del proceso, No me costa, es una declaración realizada por la demandante en los términos de la contestación al hecho primero.

En relación con el hecho cuarto: No me costa deberá probarse dentro del proceso, es una declaración realizada por la demandante en los términos de la contestación al hecho primero.

FRENTE A LAS PRETESIONES

Me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del presente proceso, teniendo en cuenta las pruebas que se han aportado al expediente, las que se practiquen y las normas que rigen y fundamentan este tipo de procesos.

EXCEPCIONES

Solicito se tenga como tales y así se reconozcan, las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

A. AUSENCIA DEL VINCULO O NEGOCIO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TITULO.

No es posible dar orden de ejecución de la obligación contenida en el título valor objeto de ejecución cuando, el mismo no cuenta con el documento de legitimación, en este caso la carta de instrucción y ni siquiera la parte accionada advierte la relación subyacente entre acreedor y los supuestos deudores, por lo tanto y en ese orden de ideas no es posible proponer la validez del título valor.

No obra dentro del expediente su señoría, evidencia siquiera del desembolso realizado por la suma de dinero objeto de ejecución, no existe evidencia de la relación directa de la señora MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO y los supuestos de hecho declarados por la parte actora, cuando se advierte que es un título compuesto y que en este caso no se encuentra legitimado conforme a los requisitos previstos por la Ley.

Por lo tanto, y señalando la usencia del vínculo o negocio jurídico que dio origen a la creación del título le solicito su señoría declarar probada la presente exceptiva, como quiera que se ha cumplido los presupuestos tanto legales como jurisprudenciales.

B. EXCEPCION GENERICA

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, le solicito al señor declarar probadas las excepciones que a favor de los demandados YOHANN ALEXIS CUBIDES ENCIZO y ALEX ARBEY OLAYA URREGO aparezcan demostradas en el trámite del proceso.

PRUEBAS

Con el fin de dar crédito a los argumentos defensivos propuestos y dada la aptitud y pertinencia frente a los hechos materia de litigio, comedidamente me permito solicitar se tenga como tales las que obran en el expediente, y ordenando su práctica de las siguientes:

A) INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se sirva hacer comparecer a la señora MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO identificada con cedula de ciudadanía No. 36.163.368 y a los señores YOHANN ALEXIS CUBIDES ENCIZO y ALEX ARBEY OYALA ORREGO al despacho para que surta un interrogatorio de parte el cual formularé oralmente en la fecha y hora que usted señale, sobre el asunto objeto de litigio.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Dirección Ubicada en la Calle No. 3-50 Oficina 314 Centro Comercial Mega Centro de la ciudad de Neiva (H) y a la dirección de correo electrónico dairanmelo@gmail.com

Sin otro especial motivo,

DAIREN MELO MUÑOZ
C.C 1.075.275.335 de Neiva (H)
T.P 292.018 del C.S de la J.





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	NIT: 8911800011
Demandado	MORLYN TORREJANO	C.C.No. 7688415
Radicación	410014189007-2019-00203-00	

Neiva (Huila), diecisiete (17) marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con C.C. N° 7.689.442 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.134.770 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO
DEMANDADO	FRANCY LORENA QUINTERO BONILLA Y JOHANNA QUINTERO BOBDILLA
RADICADO	41001 4189 007 2019 00209 00

Procede el despacho a aceptar la renuncia al cargo de Curador Ad-Litem que hace el abogado ANDRES FELIPE CELIS AVILEZ, quien allegó la documentación relacionada con su nombramiento como empleado público.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	NIT: 8911800011
Demandado	JOSE VICENTE ALVAREZ	C.C.No. 51432
Radicación	410014189007-2019-00214-00	

Neiva (Huila), diecisiete (17) marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con C.C. N° 7.689.442 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.134.770 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Manuel Antonio Obando Gómez	C.C. N° 4.935.437
Demandado	Juan Carlos Ortiz	C.C. N° 79.640.014
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00220-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito¹ y costas² conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no reposan títulos de depósitos judiciales pendientes de pago dentro de la presente ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Cfr. Correo electrónico Mie 10/06/2020 12:10.

² Ver fijación en lista del 22/09/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	NIT: 8911800011
Demandado	MARIA PATRICIA GUZMAN	C.C.No. 36303109
Radicación	4100141089007-2006-00268-00	

Neiva (Huila), diecisiete (17) marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con C.C. N° 7.689.442 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.134.770 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDINSON HAROLD FERREIRA CORTÉS
RADICADO	410014189 007 2019 00357 00

ASUNTO:

El **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de Endosatario en procuración, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **EDISON HAROLD FERREIRA CORTÉS** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 26 de junio de 2019 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **EDISON HAROLD FERREIRA CORTÉS** fue notificado mediante Aviso el día 18 de octubre del 2019, entendiéndose surtida su notificación el día 29 de octubre subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 19 de noviembre de 2019 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **EDISON HAROLD FERREIRA CORTÉS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

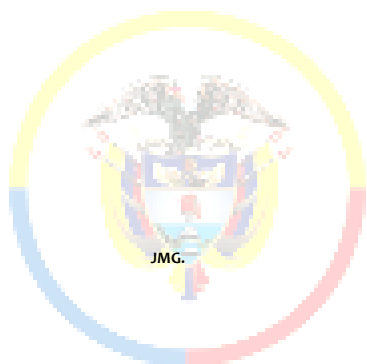
6°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$3.300.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral	Nit. N° 890.203.088-9
Demandado	Cecilia Delgado Rojas	C.C. N° 55.059.644
Radicación	410014189007-2019-00462-00	

Neiva (Huila), diecisiete (17) marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante¹ y toda vez que mediante oficio No. 2019-00462/1763 de fecha 17 de agosto de 2021, se le comunicó a la abogada **INGRID KATHERINE BERNATE MOYANO** sobre su designación como curadora ad litem en el presente proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia aquí designada como curadora ad litem Dra. **INGRID KATHERINE BERNATE MOYANO** con el fin que se pronuncie sobre el oficio librado comunicándole la designación, conforme al artículo 48-7 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR al correo del profesional del derecho relacionado (ktrinbermo@gmail.com), por secretaría el oficio que le comunica la designación.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico L 31/01/2022 8:00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z

Neiva, 17/03/2022.
Oficio No. 2019-00462/463

Doctora
INGRID KATHERINE BERNATE MOYANO
Email. (kttrinbermo@gmail.com)
C.C. Magnoliaem2@hotmail.com
Ciudad.f

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificado con Nit. N° 890.203.088-9 en contra de la demandada **CECILIA DELGADO ROJAS** identificada con C.C. N° 55.059.644.

Radicación: 410014189007-2019-00462-00. **Al contestar citar este número.**

Comendidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

PRIMERO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia aquí designada como curadora ad litem Dra. **INGRID KATHERINE BERNATE MOYANO** con el fin que se pronuncie sobre el oficio librado comunicándole la designación, conforme al artículo 48-7 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR al correo del profesional del derecho relacionado (kttrinbermo@gmail.com), por secretaría el oficio que le comunica la designación..”

En consecuencia, sírvase registrar la medida comunicada e informe a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

DIEGO ALEXANDER ZARTA RAMÍREZ
Escribiente J7PCCM

Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BOLIVAR SANCHEZ CEBALLOS
DEMANDADO	PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY Y MARTHA LUCIA REYES PADILLA
RADICADO	410014189 007 2019 00479 00

Se procede por parte del despacho a reconocer personería al abogado FABIAN SANHEZ JIMENEZ identificado con la C.C. 83.241.819 y T. P. No. 329.041 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY, en los términos del memorial poder allegado a través del correo electrónico del despacho.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Susana Murcia Noscue	C.C. N° 1.003.811.323
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00569-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito¹ y costas² conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no reposan títulos de depósitos judiciales pendientes de pago dentro de la presente ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 02/12/2021 11:46.

² Ver fijación en lista del 01/02/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO	BLANCA EDITH ORTIZ RAYO
RADICADO	410014189 007 2019 00688 01

Mediante escrito que antecede, el señor apoderado de la parte ejecutante solicita al despacho se comisione para la diligencia de Secuestro del vehículo objeto de medida cautelar dentro del presente asunto, allegando copia del formulario que se gestiona ante el parqueadero “TRANSPORTES Y BODEGAS JUDICIALES ARCO” de la ciudad de Pitalito (H.) donde lo trasladan para su custodia, el cual se encuentra ilegible en partes de su texto; sin embargo, al efectuar la revisión del expediente, no se encontró el reporte de la Policía Nacional Grupo Automotores - Sijin - dejándolo a disposición de éste despacho, razón por la que se ordenará requerir al apoderado actor, para que gestione lo necesario ante la respectiva autoridad y sea ésta quien lo ponga a disposición de ésta agencia judicial para así adelantar el trámite pertinente.

De otra parte, se reconocerá personería al abogado JHON GILBER PEÑA CANO como apoderado de la demandada BLANCA EDITH ORTIZ RAYO, en los términos del memorial poder allegado.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

1°.- NEGAR la solicitud de comisión, por lo expuesto en precedencia.

2°.- REQUERIR al señor apoderado actor, para que gestione lo necesario ante la Policía Nacional Grupo Automotores - Sijin - y sea ésta quien ponga a disposición del despacho el vehículo de **Placas MVP – 896**, para así adelantar el trámite pertinente.

3°.- RECONOCER personería al abogado JHON GILBER PEÑA CANO identificado con la C.C. 12.256.787 y T. P. No. 152.191 del C. S. J., como apoderado de la demandada BLANCA EDITH ORTIZ RAYO, en los términos del memorial poder allegado.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



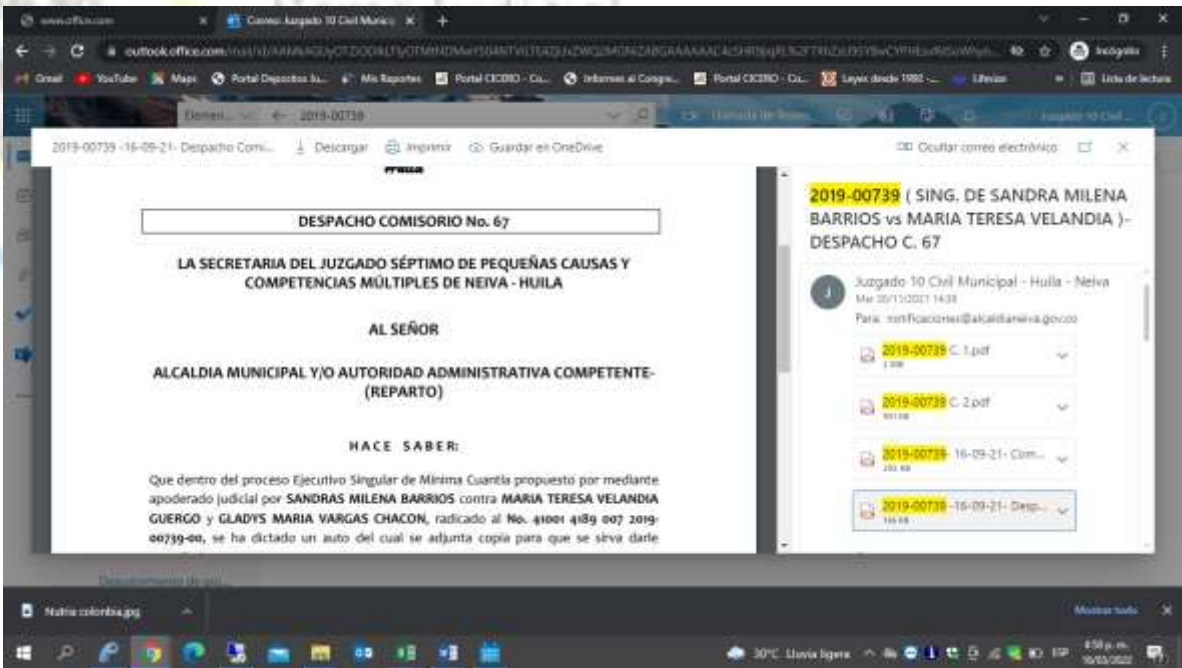
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA BARRIOS
DEMANDADO	MARIA TERESA VELANDIA HUERGO y GLADYS MARIA VARGAS CHACON
RADICADO	41001 4189 007 2019 00739 00

Conforme a lo peticionado por el señor apoderado de la parte ejecutante, se le pone de presente que el Despacho Comisorio No. 67 librado para efectos de llevar acabo la diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-18148** de propiedad de la demandada **GLADYS MARIA VARGAS CHACON**, le fue remitido a la Alcaldía Municipal de Neiva el día 30 de Noviembre del 2021 a las 14:39 , conforme se evidencia en el pantallazo inserto a este proveído, razón por la que deberá acercarse a la respectiva entidad para efectos de estar atento a su diligenciamiento.



NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

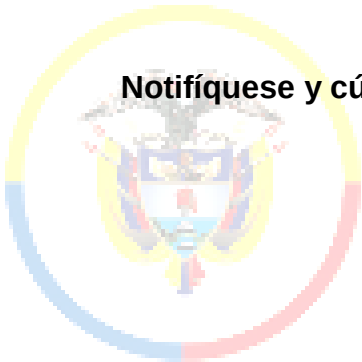
G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	NIT: 8911800011
Demandado	AURA INES ZUÑIGA	C.C.No. 7121071
Radicación	410014189007-2019-00746-00	

Neiva (Huila), diecisiete (17) marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con C.C. N° 7.689.442 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.134.770 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	Fabian Rincón Hernández	C.C. N° 1.075.215.477
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00794-00	

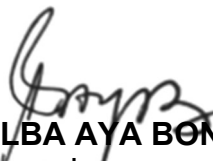
Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito¹ y costas² conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no reposan títulos de depósitos judiciales pendientes de pago dentro de la presente ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Cfr. Correo electrónico Mie 12/05/2021 10:26.

² Ver fijación en lista del 28/05/2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	LINDERMAN SALAZAR ALARCÓN
RADICADO	410014189 007 2019 00831 00

ASUNTO:

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LINDERMAN SALAZAR ALARCÓN** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 10 de octubre de 2019 con fundamento en los Pagarés presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **LINDERMAN SALAZAR ALARCÓN** el día 22 de agosto del 2020 le fue remitida la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 25 de agosto subsiguiente; aunado a ello, conforme se acredita en la constancia secretarial del 25 de febrero de 2021, el 8 de septiembre de 2020 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **LINDERMAN SALAZAR ALARCÓN**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$2.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rosa**ALBA AYA BONILLA**
Juez
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.), Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
DEMANDADO	JESSICA MARCELA PEÑA Y ELVIRA PALOMINO MENDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 00867 00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede la parte actora, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la Sentencia emitida por éste Despacho el pasado 06 de Diciembre de 2021 y para el efecto se ordenará la respectiva comisión.

En consecuencia el Juzgado dispone:

1°.- COMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de **ENTREGA** del inmueble urbano en la Calle 6 A N° 29 A -54 Edificio el Peñón de la Gaitana, Apartamento 506 de ésta ciudad, a favor de la parte demandante.

2°.- PREVENIR al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO	MARLENY ROJAS GONGORA, LEARSY FABIAN MURCIA NARVAEZ Y ARNULFO CASILIMA MANRIQUE
RADICADO	410014189 007 2019 00897 00

El Operador en Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, comunicó a éste despacho judicial mediante escritos que anteceden de fechas 17 y 18 de Enero del presente año, que el 12 de Enero del 2022 se aceptó la solicitud de negociación de deudas de las personas naturales no comerciantes, MARLENY ROJAS GONGORA y ARNULFO CASILIMA MANRIQUE, respectivamente, con el fin de dar aplicación al numeral 1º del artículo 545 del C. G. P.

De acuerdo con la citada normatividad, se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Dispone:

1º.- SUSPENDER el presente proceso ejecutivo radicado al **No. 410014189 007 2019 00897 00**, respecto de los demandados **MARLENY ROJAS GONGORA** y **ARNULFO CASILIMA MANRIQUE**, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo por parte del Operador en Insolvencia.

2º.- ORDENAR seguir la presente ejecución contra el demandado **LEARSY FABIAN MURCIA NARVAEZ**.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	DIEGO MAURICIO LEGUIZAMO PÉREZ
RADICADO	410014189 007 2019 00936 00

ASUNTO:

El **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DIEGO MAURICIO LEGUIZAMO PÉREZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 07 de noviembre de 2019 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **DIEGO MAURICIO LEGUIZAMO PÉREZ** el día 07 de diciembre del 2021 le fue remitida la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 13 de diciembre subsiguiente; aunado a ello, revisado el proceso se evidencia que el 20 de enero de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **DIEGO MAURICIO LEGUIZAMO PÉREZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

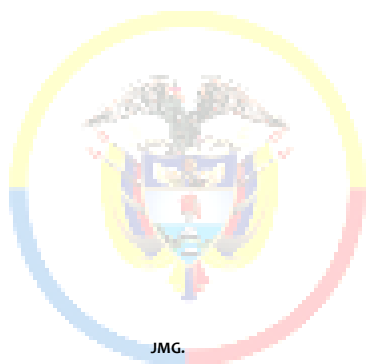
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se evidenció la existencia de depósitos judiciales consignados para este proceso, conforme se adjunta al presente proveído.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$2.200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Nombre	DIEGO MAURICIO LEGUIZAMO PEREZ		Número de Títulos	25
Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
439050000993212	06/02/2020	NO APLICA	\$ 145.035,00			
439050000996686	06/03/2020	NO APLICA	\$ 145.035,00			
439050000999825	08/04/2020	NO APLICA	\$ 145.035,00			
439050001002393	08/05/2020	NO APLICA	\$ 145.035,00			
439050001005030	04/06/2020	NO APLICA	\$ 145.035,00			
439050001008114	07/07/2020	NO APLICA	\$ 145.035,00			
439050001011340	13/08/2020	NO APLICA	\$ 145.035,00			
439050001013544	04/09/2020	NO APLICA	\$ 145.035,00			
439050001016567	07/10/2020	NO APLICA	\$ 131.115,00			
439050001019188	06/11/2020	NO APLICA	\$ 165.889,00			
439050001022008	04/12/2020	NO APLICA	\$ 165.889,00			
439050001025079	06/01/2021	NO APLICA	\$ 165.889,00			
439050001027581	04/02/2021	NO APLICA	\$ 164.024,00			
439050001030498	05/03/2021	NO APLICA	\$ 159.744,00			
439050001033158	07/04/2021	NO APLICA	\$ 159.744,00			
439050001037452	24/05/2021	NO APLICA	\$ 159.744,00			
439050001040087	10/06/2021	NO APLICA	\$ 159.744,00			
439050001043472	09/07/2021	NO APLICA	\$ 159.744,00			
439050001046125	05/08/2021	NO APLICA	\$ 159.744,00			
439050001049564	08/09/2021	NO APLICA	\$ 159.744,00			
439050001053004	05/10/2021	NO APLICA	\$ 144.904,00			
439050001056049	08/11/2021	NO APLICA	\$ 187.078,00			
439050001059339	06/12/2021	NO APLICA	\$ 187.038,00			
439050001062487	07/01/2022	NO APLICA	\$ 391.566,00			
Total Valor			\$ 4.360.700,00			



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	EDWIN FERNEY GUTIERREZ FIGUEROA
RADICADO	410014189 007 2019 01008 00

ASUNTO:

El **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **EDWIN FERNEY GUTIERREZ FIGUEROA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 02 de diciembre de 2019 con fundamento en al Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado **EDWIN FERNEY GUTIERREZ FIGUEROA**, fue notificado a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones, por tanto, encontrándose vencido el término para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **EDWIN FERNEY GUTIERREZ FIGUEROA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para este proceso.

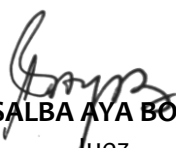


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

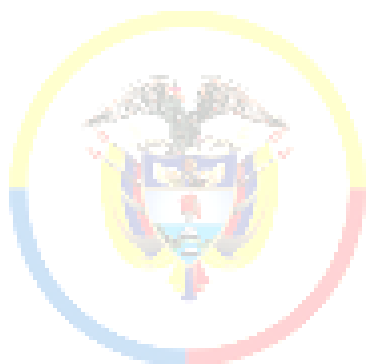
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RICARDO MOSOS RAMÍREZ
DEMANDADO	ANTONIO CELIS VARGAS y GLORIA XIMENA ACOSTA
RADICADO	410014189 007 2019 01128 00

En virtud a la respuesta emitida a nuestro Oficio No. 439 del 04 de Marzo en curso, por parte de la Secretaría de Movilidad de Neiva quien informa que:

“... se verificó el Sistema de Información Interno Propietarios “Circulemos” logrando establecer que el vehículo de **Placas CZK – 179**, actualmente es de propiedad de los señores (desde el 20 de Diciembre de 2012):

VALERIA CELIS ACOSTA, identificada con T.I. No. 97062807230.

RAFAEL ANTONIO CELIS, identificado con T.I. No. 99020203621...”.

Señalando que la medida de embargo se registró de manera errónea, por tanto se procedió a Levantar la misma el día 02 de Marzo de los corrientes, sin que los demandados ANTONIO CELIS VARGAS y GLORA XIMENA ACOSTA QUIMBAYA aparezcan como propietarios de ese bien.

Por lo anterior, es del caso ordenar el levantamiento de la medida de embargo y Retención que pesa sobre el citado vehículo, ordenando la entrega del citado vehículo automotor a favor de los demandados VALERIA CELIS ACOSTA identificada con C.C. 1.075.305.046 y/o RAFAEL ANTONIO CELIS ACOSTA identificado con C.C. 1.075.316.503.

De otra parte, se le pone de presente al demandante RICARDO MOSOS RAMIREZ, que lo relacionado con la solicitud de traslado del auto de levantamiento de medida cautelar a que hace referencia en su escrito, ésta decisión le fue enviada al correo jose.william.6@hotmail.com el pasado 04 de marzo del 2022 a las 9:06 conforme se puede apreciar en el pantallazo anexo a continuación de éste proveído.

Igualmente se insertará a éste proveído, el correo remitido por la Secretaría de Movilidad de Neiva, relacionado con el levantamiento de la medida cautelar del citado vehículo.

Por lo expuesto, el Juzgado Dispone:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

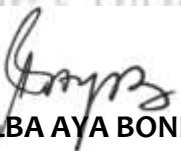
1°.- ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y Retención que pesa sobre el vehículo de **Placas CKZ-170**, ordenando la entrega del mismo a favor de los señores VALERIA CELIS ACOSTA identificada con C.C. 1.075.305.046 y/o RAFAEL ANTONIO CELIS ACOSTA identificado con C.C. 1.075.316.503.

2°.- OFICIAR a la Policía Judicial Grupo Automotores – Sijin y al Parquedero CAPTUCOL de la ciudad de Bogotá, quien lo dejó a disposición de éste despacho judicial desde la Cra. 10W No. 25 P- 35, Barrio Villa del Río, al lado de Fonda La Caprichosa de ésta ciudad.

3°.- PONER de presente al demandante RICARDO MOSOS RAMIREZ, que lo relacionado con la solicitud de traslado del auto de levantamiento de medida cautelar a que hace referencia en su escrito¹, ésta decisión le fue enviada al correo jose.william.6@hotmail.com el pasado 04 de marzo del 2022 a las 9:06 conforme se puede apreciar en el pantallazo anexo a continuación de éste proveído.

4°.- ORDENAR que se inserte al presente proveído, el correo electrónico remitido por la Secretaría de Movilidad de Neiva, relacionado con el levantamiento de la medida cautelar del citado vehículo².

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

¹Cfr correo electrónico recibido el día Mié 09/03/2022 9:25

² Cfr correo electrónico recibido el día Vie 04/03/2022 14:49



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.) marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RICARDO MOSOS RAMIREZ
DEMANDADO	ANTONIO CELIS VARGAS y GLORIA ACOSTA QUIMBAYA
RADICADO	410014189007 2019 01128 00

Revisada la solicitud de levantamiento allegada el 24 de febrero de 2022, por medio de la cual el apoderado de los menores de edad VALERIA CELIS ACOSTA con CC 1.075.306.045 y RAFAEL ANTONIO CELIS ACOSTA con CC 1.075.316.503, como terceros afectados solicitan el levantamiento de la medida de cautelar de embargo y retención del vehículo tipo automotor de placa CKZ-170, y respecto de la cual el despacho en auto de 01 de marzo de 2022.

2019-001128 (SINGULAR RICARDO MOSOS RAMIREZ vs ANTONIO CELIS VARGAS) OF 429

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Vi 04/03/2022 9:08

Para: notificaciones@alcaldiahuila.gov.co y 1 usuarios más
CC: jose.william.s@hoomail.com

2019-01128 2022-03-04_OF...
400 KB

2019-01128 2022-03-04_OF...
131 KB

2 archivos adjuntos (1 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RICARDO MOSOS RAMÍREZ
DEMANDADO	ANTONIO CELIS VARGAS GLORIA XIMENA ACOSTA QUIMBAYA
RADICADO	410014189 007 2019 01128 00

ASUNTO:

El señor **RICARDO MOSOS RAMÍREZ** actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ANTONIO CELIS VARGAS** y **GLORIA XIMENA ACOSTA QUIMBAYA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 16 de diciembre del 2019 con fundamento en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Los demandados **ANTONIO CELIS VARGAS** y **GLORIA XIMENA ACOSTA QUIMBAYA**, fueron notificado a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones, por tanto, encontrándose vencido el término para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados **ANTONIO CELIS VARGAS** y **GLORIA XIMENA ACOSTA QUIMBAYA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se evidenciaron depósitos judiciales consignados para este proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$524.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral	Nit. N° 890.203.088-9
Demandado	Eliana Soledad Barrera Hoyos	C.C. N° 55.195.900
Radicación	4100140-03-010-2020-00359-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo solicitud allegada a través del correo electrónico institucional por la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificada con Nit. N° 890.203.088-9 en contra **ELIANA SOLEDAD BARRERA HOYOS** identificada con C.C. N° 55.195.900, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificada con Nit. N° 890.203.088-9, a través de su apoderado judicial Dra. **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** identificada con C.C. N° 26.433.352 en atención al poder a él conferido, las siguientes cantidades:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001022483	11/12/2020	\$227.447,00
439050001023566	24/12/2020	\$227.447,00
439050001026608	29/01/2021	\$225.969,00
439050001029192	26/02/2021	\$225.969,00
439050001032613	31/03/2021	\$225.969,00
439050001034766	29/04/2021	\$225.969,00
439050001038622	31/05/2021	\$225.969,00
439050001041661	29/06/2021	\$225.969,00
439050001045416	30/07/2021	\$225.969,00
439050001048520	31/08/2021	\$224.491,00
439050001051849	30/09/2021	\$224.491,00
439050001054759	29/10/2021	\$237.515,00
439050001058409	30/11/2021	\$236.038,00
439050001061363	28/12/2021	\$236.038,00
439050001063684	31/01/2022	\$236.038,00
TOTAL		\$3.431.288,00

¹ Cfr. Correo electrónico Lun 29/02/2022 9:14.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los títulos de depósitos judiciales que lleguen con posterioridad, a favor de la demandada **ELIANA SOLEDAD BARRERA HOYOS** identificada con C.C. N° 55.195.900, persona respecto de la cual se decretó la medida cautelar.

CUARTO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

QUINTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

SEXTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital y no habiendo lugar al Desglosé², se procede a **ORDENAR** a la parte actora la entrega del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado.

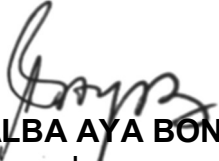
SEPTIMO: DEJAR constancia de que la obligación que se incorpora en el título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo, se encuentra cancelada.

OCTAVO: Sin lugar a condena en costas.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.

DECIMO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

² Art. 116 C.G.P.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito "Utrahuilca"
Demandado	Miller Quintero Tovar.
Radicación	410014189007-2020-00385-00

Neiva (Huila), diecisiete (17) marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que mediante oficio No. 2020-00385/2593 de fecha 11 de noviembre de 2021¹, se le comunicó al abogado **HELGUIN GEOVANNY NIETO ROCHA** sobre su designación como curador ad litem en el presente proceso, sin que hasta la fecha se haya pronunciado, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: REQUERIR al auxiliar de la justicia aquí designado como curador ad litem Dr. **HELGUIN GEOVANNY NIETO ROCHA** con el fin que se pronuncie sobre el oficio librado comunicándole la designación, conforme al artículo 48-7 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR al correo del profesional del derecho relacionado (helquinnieto@icloud.com), por secretaría el oficio que le comunica la designación.



Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mar. 23/11/2021 16:13.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z

Neiva, 17/03/2022.

Oficio No. 2020-00385/465

Doctor

HELGUIN GEOVANNY NIETO ROCHA

Email. (helguinniето@icloud.com)

C.C. notificacionesjudiciales@liangroup.com.co

Ciudad

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA** identificado con Nit. N° 891.100.673-9 en contra del demandado **MILLER QUINTERO TOVAR** identificado con C.C. N° 12.110.548.

Radicación: 410014189007-2020-00385-00. **Al contestar citar este número.**

Comendidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

PRIMERO: REQUERIR al auxiliar de la justicia aquí designado como curador ad litem Dr. **HELGUIN GEOVANNY NIETO ROCHA** con el fin que se pronuncie sobre el oficio librado comunicándole la designación, conforme al artículo 48-7 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR al correo del profesional del derecho relacionado (helguinniето@icloud.com), por secretaría el oficio que le comunica la designación...”

En consecuencia, sírvase registrar la medida comunicada e informe a este despacho lo pertinente.

Atentamente,


DIEGO ALEXANDER ZARTA RAMÍREZ
Escribiente J7PCCM

Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
DEMANDADO	LUIS GERARDO VARGAS ORTÍZ
RADICADO	410014189 007 2020 00390 00

ASUNTO:

El señor **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, actuando a nombre propio como Endosatario en propiedad, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LUIS GERARDO VARGAS ORTÍZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 20 de agosto de 2020 con fundamento en las letras de cambio presentadas para el cobro ejecutivo, las cuales cumplen con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **LUIS GERARDO VARGAS ORTÍZ** fue notificado por conducta concluyente a través del auto calendarado del 10 de febrero de 2022, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 2 de marzo de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **LUIS GERARDO VARGAS ORTÍZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

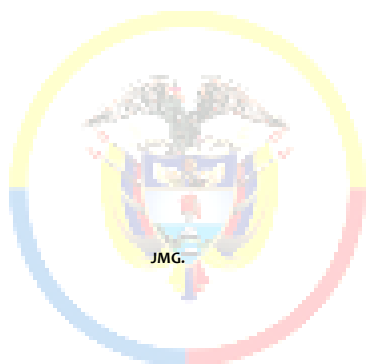
6°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	STEVEN SALAZAR RAMIREZ
DEMANDADO	HECTOR ANDRES TOVAR LLANOS
RADICADO	410014189 007 2020 00410 00

Evidenciando que el Curador Ad-Litem **Dr. CARLOS JOSE TOLOSA RICO**, designado dentro de éste proceso no ha dado respuesta a nuestro **Oficio No. 2020-00410/2045** del 16 de Septiembre del 2021, el cual le fue remitido por parte de la Secretaría del Despacho el 22 de Septiembre del 2021 a las 8:19, es del caso ordenar su Requerimiento para que manifieste lo pertinente sobre la aceptación o no del cargo.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **REQUERIR** al profesional del Derecho **Dr. CARLOS JOSE TOLOSA RICO** con C.C. No. 13.439.127 y T.P. No. 54.291 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: cjtro1@hotmail.com, en el cargo de Curador Ad-Litem, con el fin de que manifieste lo pertinente sobre la aceptación o no del cargo en el cargo de Curador Ad-Litem del demandado **HECTOR ANDRES TOVAR LLANOS**, la cual le fue comunicada mediante el **Oficio No. 2020-00410/2045** del 16 de Septiembre del 2021, el cual le fue remitido por parte de la Secretaría del Despacho el 22 de Septiembre del 2021 a las 8:19, so pena de las sanciones establecidas en el art. 48 num. 7°. Del C. G. P.

2°.- **ORDENAR** que por Secretaría se libre la respectiva comunicación.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GREEN LINE FISH S.A.S.
CAUSANTE	LILIANA VALENCIA TRIANA
RADICADO	410014189 007 2020-00414 00

Encontrándose vencido el término de Suspensión dispuesto en el auto calendado el 26 de Julio del 2021, se ordenará la Reanudación del mismo.

De otra parte, la apoderada ejecutante allega nuevamente solicitud de Suspensión del proceso por término de cinco (05) meses; no obstante, el escrito no reúne los requisitos del art. 161 num. 2° del C. G. P., en razón a que no viene suscrito por la parte demandada, razón por la que se negará su petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1.- ORDENAR la reanudación del presente proceso, por haberse vencido el término de suspensión del mismo.

2.- NEGAR la Suspensión del proceso por el término de cinco (05) meses conforme a lo indicado por las partes en el escrito petitorio, por darse los presupuestos del art. 161 num. 2° del C. G. del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	Nit. N.º 800.110.181-9
Demandado	Axa Colpatria Seguros S.A.	Nit. N.º 860.002.184-6
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00448-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se logró llevar a cabo la diligencia programada en auto de fecha 16/02/2022 atendiendo al que la titular del despacho fue designada como integrante de la comisión escrutadora en las elecciones realizadas el 13/03/2022, a través de la Resolución N° 027 del 17/02/2020 expedida por la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y en el marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, a fin de recaudar el material probatorio de conformidad con el Decreto legislativo 806 de 2020, se **Dispone**:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha el próximo **Veintiocho (28) de marzo dos mil veintidós (2022)**, para que a la hora de las **9:00 A.M.**, tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada en el art. 392 C.G.P., la cual se desarrollara en el orden indicado en auto de fecha 16/02/2020.

SEGUNDO: AGENDAR el requerimiento en el Sistema de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

TERCERO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo le enviara al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LEONIDAS ESPINOSA PENAGOS
DEMANDADO	LUZ ESTELA ARIAS GÓMEZ
RADICADO	410014189 007 2020 00573 00

ASUNTO:

El señor **LEONIDAS ESPINOSA PENAGOS** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LUZ ESTELA ARIAS GÓMEZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 13 de octubre de 2020 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada **LUZ ESTELA ARIAS GÓMEZ**, fue notificada a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término dio contestación a la demanda proponiendo únicamente excepción genérica, no obstante, una vez estudiado el proceso y como quiera que ninguna debe ser declarada de oficio, encontrándose vencido el término para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **LUZ ESTELA ARIAS GÓMEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

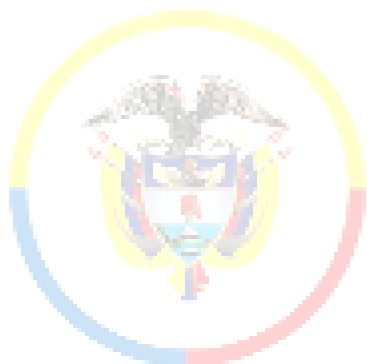
5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para este proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$2.000.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA.
DEMANDADO	ANYI MARCELA BARRETO REYES YAMILETH GARZÓN BRIÑEZ
RADICADO	410014189 007 2020 00612 00

Obra dentro del plenario memorial allegado por el abogado de la parte actora, en el que solicita se profiera el auto de que trata el art. 440 del C. G. del Proceso, no obstante, este juzgado despacha desfavorablemente la mencionada solicitud por resultar improcedente, habida cuenta que a la fecha no se ha surtido la notificación señalada en el artículo 292 del Código General del Proceso con respecto a la demandada **ANYI MARCELA BARRETO REYES**.

Por lo anterior, se Requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a efectuar la respectiva diligencia dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

Neiva. H., Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MAYERLY GARCIA GARCIA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00617 00

I. ASUNTO

Procede el despacho a emitir la respectiva sentencia dentro del presente asunto, por darse los presupuestos procesales para tal fin, teniendo en cuenta que la parte demandada no justificó su inasistencia a la pasada audiencia del 18 de Noviembre del 2021, en la que se le concedió el término de tres (03) días para justificar al menos sumariamente la no comparecencia a la respectiva audiencia, so pena de las sanciones procesales de Ley.

II. ANTECEDENTES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra la señora **MAYERLY GARCIA GARCIA** identificada con la C.C. 36.302.374, para obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en los **Pagarés Nos. - 039056100020577** por valor de \$7.743.082.00 M/Cte. - **No. 039056100020948** por valor de \$8.406.514.00 M/Cte., y **No. 4481850004774020** por valor de \$1.842.693.00 M/Cte., presentados para el cobro ejecutivo.

Esta Agencia Judicial libró el respectivo Mandamiento de Pago el 03 de Noviembre de 2020 en contra de la citada demandada ordenado su notificación conforme a los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y 301 Ibídem (fls. 130 y ss. del Cd. 1 expediente digital), auto que es notificado a la parte ejecutante mediante Estado No. 56 del 04 de Noviembre de ese mismo año.

La notificación personal de la señora **MAYERLY GARCIA GARCIA**, se surtió por Conducta Concluyente a través de la providencia calendada el 19 de Abril del 2021 (fl. 144 del Cd. 1 expediente digital), quien recorrió oportunamente el traslado de la demanda, según se infiere de la constancia secretarial de fecha 12 de Mayo del 2021 (fl. 147 del Cd. 1 expediente digital), proponiendo la excepción denominada “**COBRO DE LO DEBIDO**”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva — Huila

Argumentó su exceptiva en el hecho que la entidad ha desconocido las circunstancias de la Pandemia con ocasión del COVID 19, sin que hubiese obtenido respuesta alguna por de dicha entidad, cuando les solicitó le prolongaran al plazo para ponerse al día en sus obligaciones.

Luego de surtido el traslado de las respectivas excepciones de fondo, el despacho señaló fecha para la audiencia inicial a través de la providencia calendada el 07 de Octubre del 2021, la cual debía surtirse el 18 de Noviembre del mismo año.

Una vez llegada la fecha y hora señaladas, comparecen los sujetos procesales a excepción de la demandada, señora MAYRLY GARCIA GARCIA, adelantándose la audiencia hasta la etapa de alegaciones y otorgando el término de ley a la citada demandada para que justificara al menos sumariamente la no comparecencia.

Vencido el término otorgado para ello, sin que la señora GARCIA GARCIA justificara su inasistencia, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del Proceso, en el sentido de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde a esta agencia judicial, determinar si la demandada **MAYERLY GARCIA GARCIA**, está en la obligación de cancelar las sumas generadas durante el periodo de Pandemia a causa del COVID 19, junto con los intereses moratorios y de plazo, o si por el contrario, al no comparecer al proceso ni justificar sumariamente la no comparecencia a la audiencia inicial, se deben presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, en armonía con las demás pruebas recaudadas dentro del proceso.

SOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO

El artículo 191 del Código General del Proceso, determina que la confesión debe recaer sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

Igualmente, el artículo 205 *Ibíd.*, establece:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva — Huila

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.”

“La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes (...).”

Para entrar a decidir lo pertinente sobre la confesión ficta que se produjo por la inasistencia de la demandada sin justificar su inasistencia a la audiencia inicial celebrada dentro en este asunto, procederá el despacho igualmente a efectuar la valoración en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia STC21575-2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se indicó:

“2.7. Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye¹, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso.

3. Como con acierto lo ha sostenido la doctrina especializada², y tiene dicho la Corte³, la prueba procesal no está formada, de ordinario, por un solo elemento, sino que, por lo común, cada litigante suele utilizar diversos medios de persuasión, de naturaleza heterogénea.

Esta Corporación ha insistido⁴, con fundamento en la ley, y en reiterada doctrina que a los jueces se les impone la obligación de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos; no de uno solo;

“De no ser así –ha dicho la Sala-, a los falladores se les imposibilitaría para formar la premisa menor del silogismo judicial que constituye la sentencia, o sea la

¹ Sobre el valor probatorio de la confesión ficta, véase: CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994.

² *Et al:* DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo V. 1963. Págs. 401 y ss.

³ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

⁴ Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— *Huila*

determinación de la situación fáctica concreta que debe subsumirse en la hipótesis contemplada por la norma legal”⁵.

Mas adelante expuso la misma Corporación:

“(...)”

“3.2. En Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final.

Tal obligación legal –lo sostiene la Corte-, impeditiva de la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los falladores de instancia frecuentemente acudan a ese expediente para formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas. Mediante ese procedimiento, resulta que su persuasión se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación global de todas las articuladas, “examinadas todas como un compuesto integrado por elementos disimiles”⁶.

“(...)”

4. Aplicando lo expuesto al subexámine, despunta, pronto, la vía de hecho endilgada al juzgador del circuito, convocado.

En efecto, como advirtió el tribunal y se corrobora en esta sede, aquél fincó su decisión resolutive del recurso de apelación impetrado por la parte demandante exclusivamente en la confesión ficta, en contra del extremo activo por su no concurrencia a la audiencia celebrada el 6 de septiembre de 2016.

“(...)”

5. Para esta Sala, no son atendibles los argumentos expuestos por el tribunal a quo, según los cuales, pese a haberse demostrado el yerro de juzgamiento del estrado de segundo grado, la decisión debía mantenerse, pues de las demás pruebas legalmente allegadas al plenario no era factible extraer la ocurrencia histórica de hechos con entidad suficiente para desvirtuar la presunción engendrada con ocasión de la confesión ficta... ”.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila*

IV. LO PROBADO EN EL PROCESO

Establecidos estos lineamientos, descendemos a los medios probatorios que obran en el expediente.

- Por la parte demandante se allegó:

- Poder y Escritura Pública No. 101 del 03-02-2020 de la Notaría 22 de Bogotá.
- Los Pagarés objeto de recaudo Nos. 039056100020577, 039056100020948 y 4481850004774020.
- Certificado de Existencia y Representación legal y Cámara de Comercio del Banco Agrario.

- Por la parte demandada se allegó el escrito de contestación de la demanda con su correspondiente excepción.

Durante la prueba de interrogatorio de parte, el representante legal de la entidad ejecutante manifestó que no conoce a la demandada pero que tiene conocimiento que es un cliente del banco y que tiene tres productos crediticios, dos de ellos en obligaciones normales y otro por una tarjeta de crédito.

Que respecto del primer crédito por valor de **\$9.100.000.00 M/Cte.**, la demandada entró en mora desde el 05 de Julio del 2020, el cual corresponde al **Pagaré No. 039056100020577.**

El segundo crédito también por valor de **\$9.100.000.00 M/Cte.**, entró en mora desde el 15 de Diciembre de 2019 y corresponde al **Pagaré No. 039056100020948.**

Y sobre el tercer crédito que corresponde a una tarjeta de crédito, éste se encuentra vencido desde el 20 de Marzo del 2020 y corresponde al **Pagaré No. 4481850004774020.**

Que luego de actuar todas las modalidades de cobro que tiene esa entidad como son la preventiva, la administrativa, la prejurídica y la jurídica que corresponde al presente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— *Huila*

proceso que se le adelantó en ésta instancia para que a través del proceso ejecutivo se obtenga el pago de las acreencias adeudadas.

Argumentó que desde que se inició la pandemia en marzo del 2020, todas las entidades financieras y aún más, el Banco Agrario por ser una entidad de economía mixta mayoritariamente del estado, tiene varias alternativas de normalización, y que inclusive, en la actualidad tiene una normativa que se ajustó a la Ley 2071 de Diciembre del 2020, reglamentada por el Decreto 596 del 01 de Junio del 2021, la cual permite dar un alivio a los deudores que hayan entrado en mora hasta el 30 de Noviembre del 2020, descontando hasta un 85 o 90% del capital y todos los demás conceptos, por tanto aduce que la entidad que representa tiene diferentes alternativas de normalización para los clientes que presentaron mora durante la época de la pandemia, incluso antes, de que se diera ésta situación para que se acercaran al banco a normalizar su obligación por cuanto la normatividad aludida anteriormente no opera de manera automática sino que debe mediar la solicitud del cliente interesado para iniciar su trámite de normalización.

Refiere que para el presente caso, la mora de la demandada no obedeció al tema de pandemia por que la mora se presentó desde el año 2019.

Aduce igualmente que banco tiene otra alternativa para los clientes que no pueden pagar sus obligaciones a tiempo y se acercan al banco a manifestarlo y se llama la prórroga, y que encontró que la demandada inició un trámite de normalización el 10 de enero del 2020, no obstante dicho trámite fue anulado por la oficina porque presentaba falencias relacionadas con la documentación, asegurando que por parte de la entidad llamaron a la señora GARCIA GARCIA para corregir las falencias pero ello no se dio por tanto el trámite fue anulado.

Reitera que pese a que la mora de la demandada no ocurrió por la situación originada por la pandemia, podría igualmente acercarse a la entidad para tomar alguna de las alternativas de normalización que tiene el banco para salir beneficiada con el descuentos de los rubros que compone cada obligación.

De la documentación allegada, se logró probar:

- Que las obligaciones contenidas en los **Pagarés Nos. - 039056100020577** por valor de \$7.743.082.00 M/Cte. - **No. 039056100020948** por valor de \$8.406.514.00 M/Cte., y **No. 4481850004774020** por valor de \$1.842.693.00 M/Cte., presentados para el cobro



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

ejecutivo se encuentran vigentes y que no han sido descargadas por ningún medio por parte de la demandada y que la mora se produjo mucho antes de iniciarse el periodo de la pandemia conocida a nivel mundial, sin que quedara probado dentro del plenario que ésta hubiese solicitado al banco una prórroga para ponerse al día sin obtener respuesta.

Así las cosas, se procederá a determinar cuáles fueron los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

Se tienen los Hechos I, II y III determinados de la siguiente manera:

1°- Respecto de los Hechos del Pagaré No. 039056100020577.

-Se indica que la demandada suscribió el 15-01-2019 el citado Pagaré correspondiente a la obligación **No. 725039050364075** comprometiéndose a pagar los siguientes valores a) **\$7.743.082.00 M/Cte.**, de capital, más sus correspondientes intereses moratorios b) **\$1.125.938.00 M/Cte.**, como intereses corrientes y c) **\$92.122.00 M/Cte.**, correspondiente a otros conceptos, incurriendo en mora al no cancelar los valores pactados.

2°- Respecto de los Hechos del Pagaré No. 039056100020948.

-Se indica que la demandada suscribió el 09-04-2019 el citado Pagaré correspondiente a la obligación **No. 725039050369835** comprometiéndose a pagar los siguientes valores a) **\$8.406.514.00 M/Cte.**, de capital, más sus correspondientes intereses moratorios b) **\$2.147.733.00 M/Cte.**, como intereses corrientes y c) **\$245.857.00 M/Cte.**, correspondiente a otros conceptos, incurriendo en mora al no cancelar los valores pactados.

3°- Respecto de los Hechos del Pagaré No. 448185000477402.

-Se indica que la demandada suscribió el 06-12-2017 el citado Pagaré correspondiente a la obligación **No. 4481850004774020** comprometiéndose a pagar los siguientes valores a) **\$1.842.693.00 M/Cte.**, de capital, más sus correspondientes intereses moratorios b) **\$224.172.00 M/Cte.**, como intereses corrientes y c) **\$123.816.00 M/Cte.**, correspondiente a otros conceptos, incurriendo en mora al no cancelar los valores pactados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

De esta manera, se tendrán por ciertos los hechos I, II y III susceptibles de confesión por parte de la demandada, los cuales fueron enunciados por la parte ejecutante al momento de impetrar la presente demanda.

Establecidos estos lineamientos y con fundamento en los medios probatorios aducidos anteriormente, se puede colegir que debe proferirse sentencia condenatoria a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley...,

V. RESUELVE

PRIMERO.- TENER por ciertos los hechos en que se funda el escrito de demanda presentada por la por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y que sean susceptibles de confesión por parte de la demandada **MATERLY GARCIA GARCIA** en armonía con las demás pruebas recaudadas dentro del proceso.

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada “**COBRO DE LO DEBIDO**” planteada por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente diligencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución del crédito contra la demandada **MAYERLY GARCIA GARCIA** identificada con la C.C. 36.302.374, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

CUARTO: ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

SEXTO: INDICAR que una vez revisado el portal web del Banco Agrario, no se encontró relación de depósitos judiciales que puedan ser objeto de abonos al momento de efectuar la liquidación del crédito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.000.000.00. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C
DEMANDADO	MARÍA DEL PILAR CUENCA ANDRADE CAMILO ALFREDO SANTANA RIVERA
RADICADO	410014189 007 2020 00653 00

ASUNTO:

La entidad **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C** actuando por conducto de su representante legal, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARÍA DEL PILAR CUENCA ANDRADE** y **CAMILO ALFREDO SANTANA RIVERA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 17 de Noviembre del 2020 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Los demandados **MARÍA DEL PILAR CUENCA ANDRADE** y **CAMILO ALFREDO SANTANA RIVERA**, fueron notificados a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término dio contestación a la demanda proponiendo únicamente excepción genérica, no obstante, una vez estudiado el proceso y como quiera que ninguna debe ser declarada de oficio, encontrándose vencido el término para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados **MARÍA DEL PILAR CUENCA ANDRADE** y **CAMILO ALFREDO SANTANA RIVERA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se evidenció la existencia de depósitos judiciales consignados para este proceso, conforme se adjunta al presente proveído.

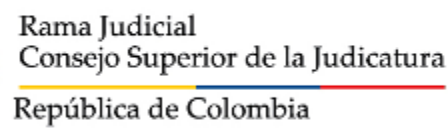
6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$2.200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez

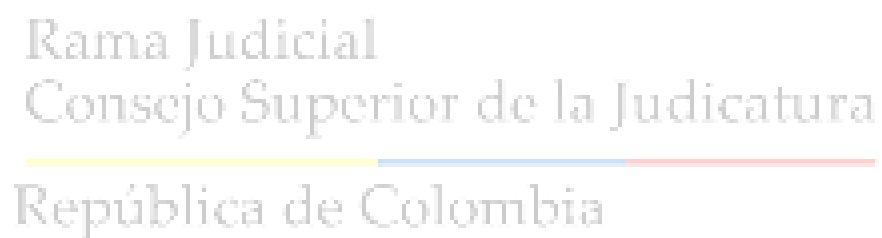
JMG.



Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Nombre	CAMILO ALFREDO SANTANA RIVERA
		Número de Títulos	5

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001036157	05/05/2021	NO APLICA	\$ 256.000,00
439050001040478	18/06/2021	NO APLICA	\$ 256.000,00
439050001043834	14/07/2021	NO APLICA	\$ 256.000,00
439050001046604	11/08/2021	NO APLICA	\$ 256.000,00
439050001049842	10/09/2021	NO APLICA	\$ 256.000,00

Total Valor \$ 1.280.000,00





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	Angie Lorena Rangel León	C.C. N° 1.110.556.106
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00659-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito¹ y costas² conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y se evidencia la existencia de depósitos judiciales se **ORDENAR** el pago de los siguientes títulos de depósitos judiciales a favor de **COMFAMILIAR DEL HUILA** identificado con Nit. N° 891.180.008-2:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001026058	28/01/2021	\$26.639,00
439050001030133	14/03/2021	\$24.158,00
439050001033474	12/04/2021	\$7.959,00
TOTAL		\$58.756,00

TERCERO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizará a la persona autorizada en el portal, en este caso a la parte actora **COMFAMILIAR DEL HUILA**, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Lun 20/09/2021 8:00.

² Ver fijación en lista del 21/02/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Elvia Rojas Penagos	C.C. N° 26.509.429
Demandado	Liliana Díaz Sánchez	C.C. N° 40.781.227
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00668-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹, en contraste con aquella realizada por la Contadora del Tribunal Superior de esta localidad, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada cobra intereses a tasas de interés por debajo de la certificada por la superintendencia financiera. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de \$5.704.217, oo M/Cte., a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$5.704.217, oo M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y se evidencia la existencia de depósitos judiciales se **ORDENAR** el pago de los siguientes títulos de depósitos judiciales a favor de **ELVIA ROJAS PENAGOS** identificada con C.C. N° 26.509.429:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001030697	09/03/2021	\$ 207.235,00
439050001033505	12/04/2021	\$ 207.235,00
439050001035983	04/05/2021	\$ 207.235,00
439050001039907	09/06/2021	\$ 255.693,00
439050001043503	09/07/2021	\$ 202.545,00
439050001046490	10/08/2021	\$ 190.038,00
439050001049194	06/09/2021	\$ 17.150,00
TOTAL		\$1.287.131,00

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 25/11/2021 15:34.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

TERCERO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizará a la persona autorizada en el portal, en este caso a la parte actora **ELVIA ROJAS PENAGOS**, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN:	410014189007-2020-00668-00
CAPITAL	\$ 3.100.000
INTERESES CORRIENTES	\$ 286.306
INTERESES DE MORA	\$ 2.317.911
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 5.704.217
ABONOS	\$ 1.287.131
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 4.417.086

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES CORRIENTES	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Mayo. 25/2018	7	20,44%	1,56%	\$ 11.284		\$ -	\$ 11.284	\$ 3.100.000
Junio. /2018	30	20,28%	1,55%	\$ 48.050		\$ -	\$ 59.334	\$ 3.100.000
Julio. /2018	30	20,03%	1,53%	\$ 47.430		\$ -	\$ 106.764	\$ 3.100.000
Agosto. /2018	30	19,94%	1,53%	\$ 47.430		\$ -	\$ 154.194	\$ 3.100.000
Septbre. /2018	30	19,81%	1,52%	\$ 47.120		\$ -	\$ 201.314	\$ 3.100.000
Octubre. /2018	30	19,63%	1,50%	\$ 46.500		\$ -	\$ 247.814	\$ 3.100.000
Novbre. /2018	25	19,49%	1,49%	\$ 38.492		\$ -	\$ 286.306	\$ 3.100.000
Noviembre. 26/2018	5	29,24%	2,16%		\$ 11.160	\$ -	\$ 297.466	\$ 3.100.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%		\$ 68.872	\$ -	\$ 366.337	\$ 3.100.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%		\$ 68.231	\$ -	\$ 434.568	\$ 3.100.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%		\$ 63.075	\$ -	\$ 497.643	\$ 3.100.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%		\$ 68.872	\$ -	\$ 566.515	\$ 3.100.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%		\$ 66.340	\$ -	\$ 632.855	\$ 3.100.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%		\$ 68.872	\$ -	\$ 701.726	\$ 3.100.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%		\$ 66.340	\$ -	\$ 768.066	\$ 3.100.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%		\$ 68.551	\$ -	\$ 836.618	\$ 3.100.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%		\$ 68.551	\$ -	\$ 905.169	\$ 3.100.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%		\$ 66.340	\$ -	\$ 971.509	\$ 3.100.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%		\$ 67.911	\$ -	\$ 1.039.420	\$ 3.100.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%		\$ 65.410	\$ -	\$ 1.104.830	\$ 3.100.000



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%		\$ 67.270	\$ -	\$ 1.172.100	\$ 3.100.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%		\$ 66.950	\$ -	\$ 1.239.049	\$ 3.100.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%		\$ 63.529	\$ -	\$ 1.302.579	\$ 3.100.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%		\$ 67.590	\$ -	\$ 1.370.169	\$ 3.100.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%		\$ 64.480	\$ -	\$ 1.434.649	\$ 3.100.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%		\$ 65.028	\$ -	\$ 1.499.677	\$ 3.100.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%		\$ 62.620	\$ -	\$ 1.562.297	\$ 3.100.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%		\$ 64.707	\$ -	\$ 1.627.004	\$ 3.100.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%		\$ 65.348	\$ -	\$ 1.692.352	\$ 3.100.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%		\$ 63.550	\$ -	\$ 1.755.902	\$ 3.100.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%		\$ 64.707	\$ -	\$ 1.820.609	\$ 3.100.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%		\$ 62.000	\$ -	\$ 1.882.609	\$ 3.100.000
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%		\$ 62.785	\$ -	\$ 1.945.395	\$ 3.100.000
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%		\$ 62.145	\$ -	\$ 2.007.539	\$ 3.100.000
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%		\$ 56.999	\$ -	\$ 2.064.538	\$ 3.100.000
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%		\$ 62.465	\$ 207.235	\$ 1.919.768	\$ 3.100.000
Abril./2021	30	25,97%	1,94%		\$ 60.140	\$ 207.235	\$ 1.772.673	\$ 3.100.000
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%		\$ 61.824	\$ 207.235	\$ 1.627.262	\$ 3.100.000
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%		\$ 59.830	\$ 255.693	\$ 1.431.399	\$ 3.100.000
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%		\$ 61.824	\$ 202.545	\$ 1.290.679	\$ 3.100.000
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%		\$ 62.145	\$ 190.038	\$ 1.162.785	\$ 3.100.000
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%		\$ 59.830	\$ 17.150	\$ 1.205.465	\$ 3.100.000
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%		\$ 61.504	\$ -	\$ 1.266.969	\$ 3.100.000
Noviembre. /2021	25	25,91%	1,94%		\$ 50.117	\$ -	\$ 1.317.086	\$ 3.100.000
TOTAL INTERESES MORA.....					\$ 286.306	\$ 2.317.911	\$ 1.287.131	



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.), Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPCREDIFACIL
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE GUALTERO SALCEDO Y HERNANDO TAFUR MAYORGA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00675 00

ASUNTO

Mediante auto proferido dentro del presente asunto el pasado 08 de Julio del 2021, se registró en el Software de Gestión: “Auto resuelve sobre procedencia de suspensión”, no obstante, el auto que se publicó en el Estado no correspondía a este proceso.

Por lo anterior, es del caso dejar sin efecto la providencia calendada el 08 de Julio del 2021, mediante la cual se ordenó corresponsalado de unas excepciones.

El artículo 11° del Código General del Proceso establece que el juez “Al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”.

Y el artículo 42 numeral 3°, Ibídem, enseña que es deber del juez “... Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal...”.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo manifestado por el señor apoderado de la parte ejecutante sobre el deceso del demandado HERNANDO TAFUR MAYORGA con C.C. 7.458.094 lo cual soporta con los documentos allegados contentivos del Registro Civil de Defunción y certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que consta que el documento de identidad del citado demandado fue cancelado por muerte, procede ésta Judicatura a ordenar la interrupción del presente proceso, y en consecuencia, decretará la notificación de los herederos determinados e indeterminados del aquí demandado, de conformidad con los artículos 108 del Código General del Proceso en armonía con el art. 10° del Decreto 806 de 2020 y artículos 159, 160 y 293 del Código General del Proceso, como quiera que la parte demandante no informa sobre la existencia de herederos determinados.

Igualmente se ordenará requerir a la parte ejecutante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación del demandado **JORGE ENRIQUE GUALTERO SALCERO** dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, **Dispone:**

1°.- DEJAR sin efecto la providencia calendada el 08 de Julio del 2021, mediante la cual se ordenó corresponsorio traslado de unas excepciones, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

2°.- ORDENAR la interrupción del presente proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 159¹ numeral 1° del CGP.

3°.- SEGUNDO: Ordenar la notificación de los herederos indeterminados del demandado HERNANDO TAFUR MAYORGA de conformidad con los artículos 108 del Código General del Proceso en armonía con el art. 10° del Decreto 806 de 2020 y artículos 160 y 293 ibídem.

4°.- REQUERIR a la parte ejecutante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación del demandado **JORGE ENRIQUE GUALTERO SALCERO** dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

¹ Artículo 159 del C.G.P. Causales de Interrupción.

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	MARLON YORLEDY POLANIA AVILÉZ
RADICADO	410014189 007 2020 00699 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARLON YORLEDY POLANIA AVILÉZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 14 de diciembre de 2020 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **MARLON YORLEDY POLANIA AVILÉZ** fue notificado mediante Aviso el día 11 de junio del 2021, entendiéndose surtida su notificación el día 15 de junio subsiguiente, aunado a ello, conforme se acredita en la constancia secretarial del 25 de febrero de 2022, el 02 de julio de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **MARLON YORLEDY POLANIA AVILÉZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

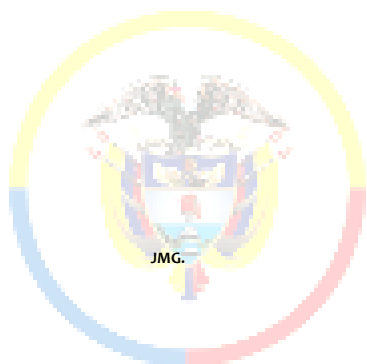
6°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Declarativo Verbal- Restitución Bien Inmueble Mínima cuantía	
Demandante	Jesús Maria Gutiérrez Gutiérrez	C.C. N° 19.127.928
Demandado	Martin Uni	C.C. N° 12.194.835
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00706-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se logró llevar a cabo la diligencia programada en auto de fecha 14/02/2022 atendiendo al que la titular del despacho fue designada como integrante de la comisión escrutadora en las elecciones realizadas el 13/03/2022, a través de la Resolución N° 027 del 17/02/2020 expedida por la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y en el marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, a fin de recaudar el material probatorio de conformidad con el Decreto legislativo 806 de 2020, se **Dispone**:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha el próximo **Veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022)**, para que a la hora de las **9:00 A.M.**, tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada en el art. 392 C.G.P., la cual se desarrollara en el orden indicado en auto de fecha 14/02/2020.

SEGUNDO: AGENDAR el requerimiento en el Sistema de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

TERCERO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo le enviara al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ALBEIRO VILLAREAL MÉNDEZ
RADICADO	410014189 007 2020 00735 00

ASUNTO:

El **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ALBEIRO VILLAREAL MÉNDEZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 14 de diciembre de 2020 con fundamento en los Pagarés presentados para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **ALBEIRO VILLAREAL MÉNDEZ** el día 12 de octubre del 2021 le fue remitida la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 15 de octubre subsiguiente; aunado a ello, revisado el proceso se evidencia que el 02 de noviembre de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **ALBEIRO VILLAREAL MÉNDEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para este proceso.

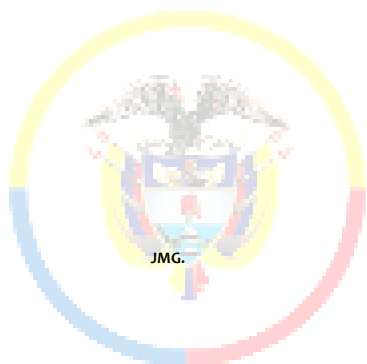
6°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$2.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COLEGIO EMPRESARIAL DE LOS ANDES/ FUNDACIÓN EDUCAR
DEMANDADO	DIANA CAROLINA VELASQUEZ TORRES
RADICADO	410014189 007 2020 00737 00

ASUNTO:

El **COLEGIO EMPRESARIAL DE LOS ANDES / FUNDACIÓN EDUCAR**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DIANA CAROLINA VELASQUEZ TORRES** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 14 de diciembre de 2020 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **DIANA CAROLINA VELASQUEZ TORRES** el día 16 de diciembre del 2020 le fue remitida la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 13 de enero subsiguiente; aunado a ello, revisado el proceso se evidencia que el 27 de enero de 2021 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **DIANA CAROLINA VELASQUEZ TORRES**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para este proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$520.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JMG.

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”
DEMANDADO	MARIELA SANTOFIMIO USECHE
RADICADO	410014189 007 2020 00739 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARIELA SANTOFIMIO USECHE** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 30 de noviembre de 2020 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **MARIELA SANTOFIMIO USECHE** fue notificada mediante Aviso el día 26 de marzo del 2021, entendiéndose surtida su notificación el día 05 de abril subsiguiente, aunado a ello, conforme se acredita en la constancia secretarial del 28 de febrero de 2022, el 22 de abril de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **MARIELA SANTOFIMIO USECHE**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.000.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.), Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA – MULTILATINA.
DEMANDADO	JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00800 00

Por ser procedente la solicitud que precede del señor apoderado de la entidad ejecutante, relacionada con requerir al señor Tesorero – Pagador del Ministerio de Defensa- Nacional- y evidenciando que en el portal web del banco agrario no existen depósitos relacionados para éste proceso, se hace necesario acceder a su solicitud y en consecuencia se ordenará Requerir al citado pagador para que se sirva informar al despacho, el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2020-0800/018** del 18 de Enero del 2021, el cual fue remitido por la parte interesada a través de la empresa Surenvíos el día 11/03/21 y por parte de éste despacho judicial se remitió igualmente a través de los correos electrónicos de esa entidad: nominaejc@buzonejercito.mil.co peticiones@pqr.mil.co el día 02/02/2021.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1°.- REQUERIR al señor Tesorero – Pagador del Ministerio de Defensa- Nacional- para que se sirva informar al despacho, el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2020-0800/018** del 18 de Enero del 2021, el cual fue remitido por la parte interesada a través de la empresa Surenvíos el día 11/03/21 y por parte de éste despacho judicial se remitió igualmente a través de los correos electrónicos de esa entidad: nominaejc@buzonejercito.mil.co peticiones@pqr.mil.co el día 02/02/2021.

En el citado oficio se dispuso:

“...Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario o mesada pensional y de las primas de Junio y Diciembre que percibe el demandado **JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ** con C.C. 7.692.970 en calidad de pensionado del Ministerio de Defensa Nacional (...)...”.

“Ofíciase al señor Tesorero Pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$5.900.000.00) M/Cte ...**”.

“En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, con la advertencia que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables...”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

2° ADVERTIR al respectivo Pagador y/o Tesorero, sobre las sanciones establecidas en el art. 44 num. 3° del C. G. del Proceso, o en su defecto, deberá informarse el motivo por el cual no se pueden hacer los respectivos descuentos.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H), Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO	CARMEN ORTIZ
RADICADO	410014189 007 2020 00822 00

Evidenciando el escrito exceptivo¹ presentado por la demandada CARMEN ORTIZ, se ordena correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

De otra parte, se reconoce personería a la abogada AMANDA NICOOL SALINAS SOLIS identificada con la c.c. 1.075.217.747 y Código Universitario No. 20142-129100 para que actúe como apoderada de la demandada CARMEN ORTIZ.

Igualmente se acepta la renuncia manifestada por el señor apoderado de la entidad ejecutante, por reunir los requisitos establecidos en el art. 76 del C. G. del Proceso y se reconoce personería a la abogada KAREN LIZETH GUAÑARITA FIGUEROA identificada con la C.C. 1.075.288.347 y T. P. No. 314.901 del C. S. J., para que actúe como apoderada de la entidad FINANZAS Y AVALES FINALVAL S.A.S.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

¹ Cfr correo electrónico recibido el día Mié 07/04/2021 16:34.

Fw: radicado 410014189007202000082200

carmen ortiz <carmenortiz16071958@yahoo.com>

Mié 07/04/2021 16:34

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (11 MB)

contrato 24 letras de pago.jpg; abono pago de 3 letras.jpg; acta de recibo de moto.jpg; cédula carmen ortiz 1.jpg; cédula carmen ortiz 2.jpg;

----- Mensaje reenviado -----

De: carmen ortiz <carmenortiz16071958@yahoo.com>

Para: cmpl10@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl10@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de abril de 2021 04:05:28 p. m. GMT-5

Asunto: radicado 410014189007202000082200

Buenas tardes Doctora : ROSALBA AYA BONILLA

Mi nombre es CARME ORTIZ con un proceso de la referencia en su despacho sobre el cual quiero hacer valer algunas aclaraciones las que considero, dan prueba que se me están vulnerando mis derechos.

Paso aclarar:

1. Nunca firmé pagaré alguno por la cantidad que se emite en dicho papel (10.296.000 m/c) ni por ninguna otra cantidad para la compra de la motocicleta ni en la fecha de 29 de febrero de 2020.

Aún mas, los documentos para dicha compra fueron finiquitados a fecha del 30 de noviembre del 2019. Después de esta fecha no hubo contacto alguno con el demandante ni como sostengo, firma de documento alguno después de esa fecha.

2. El pago adeudado se consolidó con la firma de 24 letras de 400.000 pesos m/c cada una. (anexo archivo de ese convenio). Nunca con ningún pagaré y menos en la fecha que estipula ese documento.

3. Cancelé 3 (tres) letras de las cuales no veo mención ni descuento sobre la deuda .(anexo archivo de abono)

4. La demanda se obra sobre una moto VIVAX R COOL. La moto que se me entregó fue una TBS ECL, la cual es más barata que la VIVAX. (anexo acta de recibo de moto).

Por tanto Doctora Bonilla, en la demanda ni la prenda por la que se ejecuta el pago corresponde a la prenda entregada, ni pagaré alguno por el valor demandado ni por ningún otro valor fue el sustento para la ejecución del pago de lo adeudado.

Por lo anterior, ruego a Ud. Doctora Bonilla, analice los pormenores pues se trata de una falsa denuncia.

Muchas gracias por su atención.

Cordialmente,

CARMEN ORTIZ
CC. 36.167.791

NOTA. la notificación a la decisión tomada por su despacho, me fue entregada el día martes 30 de marzo de 2021 sin firmado de recibo alguno y entregada por una vecina.

pd, anexo copia de mi cédula de ciudadanía

DAVIVIENDA



(92)02500657161606

FORMATO DE CONVENIOS



DATOS DEL CONVENIO

Nombre del convenio: RENTAS Código convenio / No. cuenta: 006970555212

Referencia 1: 36167791 Referencia 2: 006970555212

No. factura	Valor	No. factura	Valor

FORMA DE PAGO RECAUDO / PLANILLA

☐ Efectivo ☐ Cheque

CARGO A CUENTA O TARJETA DE CRÉDITO

☐ Cuenta de Ahorro ☐ Cuenta Corriente ☐ Tarjeta de Crédito

No. cuenta / tarjeta (origen fondos):

No. cuenta del cheque: Valor:

Total efectivo / Cargo a cuenta o Tarjeta: \$ 400.000

No. cheques: Total cheque: \$

Total: \$ 400.000

COMO POR VENTANILLA

Nombre del beneficiario: Identificación del beneficiario: Valor a cobrar: \$

FORMA DE PLANILLA

☐ Planilla asociada ☐ Pin único

Número planilla / Pin único: Período liquidado (AAAA/MM):

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION

Nombre y apellidos: Teléfono: Ciudad: Medellin

Documento identidad: ☒ CC ☐ CE ☐ TI ☐ NT No. documento: 36167791

Firma de quien realiza la transacción: Huella:

- CLIENTE -

DAVIVIENDA



(92)02500553833928

FORMATO DE CONVENIOS EMPRESARIALES

DATOS DEL CONVENIO

Nombre del convenio: Código convenio / No. cuenta: 006970555212

Referencia 1: 36167791 Referencia 2: 006970555212

No. factura	Valor	No. factura	Valor

FORMA DE PAGO RECAUDO / PLANILLA

☐ Efectivo ☐ Cheque

CARGO A CUENTA O TARJETA DE CRÉDITO

☐ Cuenta de Ahorro ☐ Cuenta Corriente ☐ Tarjeta de Crédito

No. cuenta / tarjeta (origen fondos):

No. cuenta del cheque: Valor:

Total efectivo / Cargo a cuenta o Tarjeta: \$

No. cheques: Total cheque: \$

Total: \$

COMO POR VENTANILLA

Nombre del beneficiario: Identificación del beneficiario: Valor a cobrar: \$

FORMA DE PLANILLA

☐ Planilla asociada ☐ Pin único

Número planilla / Pin único: Período liquidado (AAAA/MM):

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION

Nombre y apellidos: Teléfono: Ciudad: Medellin

Documento identidad: ☒ CC ☐ CE ☐ TI ☐ NT No. documento: 36167791

Firma de quien realiza la transacción: Huella:

- CLIENTE -

DAVIVIENDA



(92)02500662436068

FORMATO DE CONVENIOS EMPRESARIALES

DATOS DEL CONVENIO

Nombre del convenio: Código convenio / No. cuenta: 006970555212

Referencia 1: 36167791 Referencia 2: 006970555212

No. factura	Valor	No. factura	Valor

FORMA DE PAGO RECAUDO / PLANILLA

☐ Efectivo ☐ Cheque

CARGO A CUENTA O TARJETA DE CRÉDITO

☐ Cuenta de Ahorro ☐ Cuenta Corriente ☐ Tarjeta de Crédito

No. cuenta / tarjeta (origen fondos):

No. cuenta del cheque: Valor:

Total efectivo / Cargo a cuenta o Tarjeta: \$ 400.000

No. cheques: Total cheque: \$

Total: \$ 400.000

COMO POR VENTANILLA

Nombre del beneficiario: Identificación del beneficiario: Valor a cobrar: \$

FORMA DE PLANILLA

☐ Planilla asociada ☐ Pin único

Número planilla / Pin único: Período liquidado (AAAA/MM):

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION

Nombre y apellidos: Teléfono: Ciudad: Medellin

Documento identidad: ☒ CC ☐ CE ☐ TI ☐ NT No. documento: 36167791

Firma de quien realiza la transacción: Huella:

- CLIENTE -

SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICADO PREENTREGA - ENTREGA

Tipo de Moto Hayate Modelo 2010 No. Motor _____ No. Chasis _____ No. Manual de Garantía _____

ALISTAMIENTO - SERVICIO

- ☒ Freno delantero y trasero
 - ☒ Cable Freno delantero - ajustar
 - ☒ Pedal freno trasero - ajustar
 - ☒ Líquido frenos delantero - trasero - revisar - purgar
- ☒ Cadena transmisión
 - ☒ Limpiar y lubricar cadena de transmisión
- ☒ Llantas delantera y trasera
 - ☒ Revisar radios ruedas delantera y trasera
 - ☒ Revisar presión aire
 - Delantera 21 PSI Trasera 33 PSI
- ☒ Tuercas y tornillos
 - ☒ Reapretar tuercas y tornillos del motor y chasis
 - ☒ Revisar pasadores de seguridad

Guayas y partes móviles

- ☒ Guaya embrague - revisar suavidad - ruta
- ☒ Guaya acelerador - revisar suavidad - ruta
- ☒ Guaya choque - revisar suavidad - ruta
- ☒ Dirección - suavidad de giro
- ☒ Suspensión delantera - chequear funcionamiento
- ☒ Suspensión trasera - chequear funcionamiento
- ☒ Aceite de transmisión
 - ☒ Revisar nivel

Batería

- ☒ Carga inicial según normas
- ☒ Instalación - revisar ruta manguera desfogue

Componentes eléctricos

- ☒ Faro delantero - verificar
- ☒ Luz trasera freno / nocturna verificar
- ☒ Luces de aviso e indicadores (tablero)
- ☒ Luz de presión aceite
- ☒ Luces velocímetro / tacómetro
- ☒ Luces direccionales - verificar
- ☒ Medidores (combustible etc.) verificar
- ☒ Pílo - verificar - calibrar
- ☒ Fusibles - verificar

Sistema de encendido

- ☒ Interruptor encendido - verificar
- ☒ Carburación - revisar - ajustar
- ☒ Relenti o marcha mínima - ajustar
- ☒ Interruptor de parada del motor - revisar

Alistamiento realizado por: FADER ALCALIZ

INSPECCIÓN DE PRUEBA (Prueba de rodaje)

- ☒ Motor
 - ☒ Arranque, aceleración, relenti, operación suave.
- ☒ Embrague - transmisión
 - ☒ Suavidad de funcionamiento - cambio velocidades
- ☒ Frenos
 - ☒ Funcionamiento correcto.

Suspensión / dirección

- ☒ Verificar estabilidad.
- ☒ Velocímetro / tacómetro
 - ☒ Verificar funcionamiento.

Fugas

- ☒ Verificar fugas combustible, aceite, etc.

Medidores - indicadores eléctricos

- ☒ Verificar componentes eléctricos en general.

Seguros

- ☒ Verificar seguros dirección, otros seguros.

Prueba de rodaje realizada por: FADER ALCALIZ

PRE - ENTREGA (Recepción sala de ventas)

- ☐ Inspección visual (Fugas, rayaduras, llantas, etc.)
- ☐ Inspección componentes eléctricos.
- ☐ Inspección carburación - encendido.

Certifico que la inspección previa a la entrega ha sido realizada en esta vehículo de acuerdo a las instrucciones dadas por Suzuki Motor de Colombia S.A. y se recibe en condiciones óptimas de funcionamiento.

Recibido por Representante de Ventas - Firma: _____ Fecha: _____

ENTREGA AL CLIENTE

- ☐ Manual del propietario
 - Explicación de responsabilidades del mantenimiento periódico, enfatiza la importancia de su lectura para la seguridad del cliente y el servicio de la motocicleta.
- ☐ Manual de garantía
 - Explicación GARANTÍA NACIONAL.
 - Partes no cubiertas por garantía.
 - Requisitos que se deben cumplir para la validez de la garantía.
 - Procedimientos para efectuar una reclamación por garantía.
 - Enseñar listado de la red de servicio.
- ☐ Controles y mandos
 - Explicar ubicación, funcionamiento.
- ☐ Combustibles y lubricante
 - Tipos recomendados.
- ☐ Llave de paso - tapa tanque combustible
 - Explicar manejo y colocación.
- ☐ Rodaje
 - Explicar forma de despegue de la motocicleta.
- ☐ Fusibles
 - Ubicación - recambio.
- ☐ Herramientas
 - Ubicación - explicación.

Concesionario: _____ Entregado por: _____

ACEPTACIÓN DEL CLIENTE

- ☐ He recibido y entendido las políticas de garantía.
- ☐ He recibido e inspeccionado la motocicleta a satisfacción.
- ☐ Entiendo las instrucciones y procedimientos para efectuar cualquier reclamación por garantía.
- ☐ Entiendo la importancia de leer el manual del propietario.
- ☐ He recibido y entendido la importancia de las recomendaciones para una movilidad segura y sostenible.

"Lo invitamos a que ingrese a www.suzuki.com.co y revise en seguridad vial el video de consejos para manejo seguro que le ofrece Suzuki"

Nombre del usuario: _____ Firma usuario: _____ Fecha: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 36.167.791

ORTIZ
APELLIDOS

CARMEN
NOMBRES



Carmen Ortiz



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
NEIVA
(HUILA)

16-JUL-1958

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

ESTATURA

O+

G.S. RH

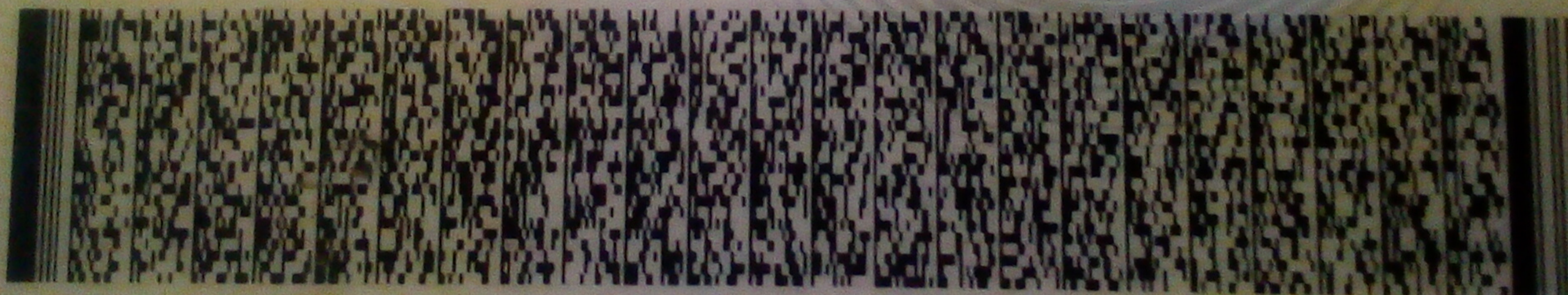
F

SEXO

09-DIC-1979 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1900100-50131791-F-0036167791-20060531

0173406151B 02 143166730



FINAVAL SAS
Finanzas y Avals

SEÑORES
CARMEN ORTIZ
Bogotá

Estimados Señores

Por Favor realizar el pago de las 24 letras de cambio según las siguientes indicaciones:

En el vencimiento y máximo al siguiente día hábil después:

Cuenta de Ahorros DAVIVIENDA
a nombre de NEGOCIOS & RECURSOS SA'BEN SAS
NIT: 901.055.169-0

N° 0069 70555212

Después de 1 días de vencimiento:

Por favor comunicarse con el número celular 318 2185563 con Elena Falla

El valor liquidado debe pagarse en:

Cuenta de Ahorros DAVIVIENDA
a nombre de NEGOCIOS & RECURSOS SA'BEN SAS
NIT: 901.055.169-0

N° 0069 70555212

Su vencimiento inicia el **30/12/2019** hasta **30/11/2021**

por valor de \$ **400.000,00**

Atentamente,

FINAVAL SAS
DIRECTOR OPERACIONES
CELULAR : 318 2185560
CORREO: DIOPERACIONESFINAVAL@GMAIL.COM

CARMEN ORTIZ

36167791

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO	FREDY ERASMO RIVERA CACHAYA Y FREDY RIVERA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00005 00

Se procede por parte del despacho a aceptar la renuncia al poder manifestada por el señor apoderado de la entidad ejecutante Dr. JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR, la cual es coadyuvada por el representante legal de la misma entidad.

En tal virtud, se procede a reconocer personería a la abogada KAREN LIZETH GUAÑARITA FIGUEROA identificada con la C.C. 1.075.288.347 y T. P. No. 314.901 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la entidad ejecutante, FINANZAS Y AVALES – FINAVAL S.A.S., en los términos del memorial poder allegado a través del correo electrónico del despacho.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”
DEMANDADO	MARTHA SOFIA COTRINO POLANIA Y JAIME GUILLERMO COTRINO SUAREZ.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00059 00

La anterior solicitud de retención del vehículo de **Placas RWE-77E** peticionada por la apoderada ejecutante se deniega, por cuanto no se ha allegado el registro de embargo por parte del Instituto de Tránsito Departamental – Rivera (H.), la cual le fue comunicada a través de nuestro **Oficio No. 2021-00059/092** del 25 de Enero del 2021.

Es del caso poner de presente a la citada apoderada, que conforme se evidencia en la anotación del 2021-04-07 en “Consulta de Procesos” de la página de la Rama Judicial, se debe acreditar el pago por concepto de certificado ante la respectiva entidad de Tránsito por la suma de \$42.558.00 M/Cte., el cual se puede efectuar a través de la **cuenta No. 220-390-72027-4** del Banco Popular tal y enviar dicha consignación al correo electrónico operativa@transito.huila.gov.co o transitorivera@transito-huila.gov.co relacionando en la comunicación la placa del vehículo objeto de medida cautelar, o realizar el pago directamente en las dependencias del municipio de Rivera (H.),

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

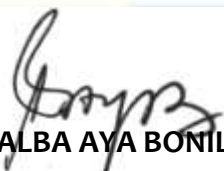
Neiva, Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA – “INFISER”
DEMANDADO	JONATHAN MAURICIO SANCHEZ RAMÍREZ Y ARNULFO REINALDO CARRASCAL TAMARA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00065 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la entidad ejecutante, y evidenciando que el Instituto de Tránsito Departamental de Mocoa Putumayo no ha emitido respuesta a nuestro **Oficio No. 2021-00065/517** del 24 de Marzo del 2021, se ordena requerir a la dicha entidad para que informe el trámite dado al citado oficio, el cual les fue remitido por parte de éste despacho judicial el pasado 07 de Abril del 2021.

Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rosa Tulia Charry Rico	C.C. N° 36.156.147
Demandado	Maria Yineth Peña González	C.C. N° 26.436.029
Radicación	4100140-03-010-2021-00121-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo solicitud allegada a través del correo electrónico institucional por la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **ROSA TULIA CHARRY RICO** identificada con C.C. N° 36.156.147 en contra **MARIA YINETH PEÑA GONZALEZ** identificada con C.C. N° 26.436.029, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante **ROSA TULIA CHARRY RICO** identificada con C.C. N° 36.156.147, a través de su apoderado judicial Dr. **BRUNO CUELLAR MORALES** identificado con C.C. N° 12.192.818 en atención al poder a él conferido, las siguientes cantidades:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001033095	07/04/2021	\$564.000,00
439050001037389	24/05/2021	\$575.467,00
439050001040024	10/06/2021	\$575.467,00
439050001043418	09/07/2021	\$591.672,00
439050001046069	05/08/2021	\$581.909,00
439050001049503	08/09/2021	\$575.467,00
439050001052946	05/10/2021	\$601.583,00
TOTAL		\$4.065.565,00

TERCERO: ORDENAR la devolución de los títulos de depósitos judiciales que lleguen con posterioridad, a favor de la demandada **MARIA YINETH PEÑA GONZALEZ** identificada con C.C. N° 26.436.029, persona respecto de la cual se decretó la medida cautelar.

CUARTO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de

¹ Cfr. Correo electrónico Mie 09/03/2022 14:23.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

QUINTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

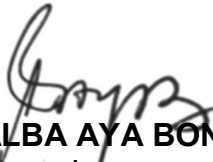
SEXTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital y no habiendo lugar al Desglosé², se procede a **ORDENAR** a la parte actora la entrega del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado.

SEPTIMO: DEJAR constancia de que la obligación que se incorpora en el título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo, se encuentra cancelada.

OCTAVO: Sin lugar a condena en costas.

NOVENO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

² Art. 116 C.G.P.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
DISTRILLANTAS S.A.S.	DISTRILLANTAS S.A.S.
Demandado	JHON FREDDY LÓPEZ
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00127-00

Neiva (Huila), diecisiete (17) marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente y al evidenciarse que efectivamente el apoderado de la parte demandante radicó mediante correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2022 constancia de devolución de la empresa INTERRAPISIMO en relación a la notificación personal art 291C.G.P del demandado por DESTINATARIO DESCONOCIDO, es como se hace necesario dejar sin EFECTO el auto de fecha 28 de febrero de 2022 y toda vez que se encuentra por dar trámite a la solicitud de emplazamiento del demandado JHON FREDDY LÓPEZ identificado con C.C. N° 11.315.861, al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **JHON FREDY LÓPEZ** identificado con C.C. N° 9.735.682 publicación que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	MARIA CAMILA MUÑOZ y ALBA LUCIA RIVERA DUQUE.
RADICADO	410014189 007 2021 00146 00

Evidenciando que la Curadora Ad-Litem **Dra. KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ**, designada dentro de éste proceso no ha dado respuesta a nuestro **Oficio No. 2021-00146/2616** del 11 de Noviembre del 2021, el cual le fue remitido por parte de la Secretaría del Despacho el 25 de Noviembre del 2021 a las 8:38, es del caso ordenar su Requerimiento para que manifieste lo pertinente sobre la aceptación o no del cargo.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **REQUERIR** a la profesional del Derecho **Dra. KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ** con C.C. No. 1.114.062.305 y T.P. No. 300.682 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co, Cel: 322 947 6323, en el cargo de Curador Ad-Litem, con el fin de que manifieste lo pertinente sobre la aceptación o no del cargo en el cargo de Curadora Ad-Litem de las demandadas **MARIA CAMILA MUÑOZ RIVERA** y **ALBA LUCIA RIVERA DUQUE**, la cual le fue comunicada mediante el **Oficio No. 2021-00146/2616** del 11 de Noviembre del 2021, el cual le fue remitido por parte de la Secretaría del Despacho el 25 de Noviembre del 2021 a las 8:38, so pena de las sanciones establecidas en el art. 48 num. 7°. Del C. G. P.

2°.- **ORDENAR** que por Secretaría se libre la respectiva comunicación.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”
DEMANDADO	SAMIR ANDREA LUGO RAMIREZ y OSCAR EDUARDO VARGAS MEDINA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00175 00

La anterior solicitud de retención del vehículo de **Placas RVA-61E** peticionada por la apoderada ejecutante se deniega, por cuanto no se ha allegado el registro de embargo por parte del Instituto de Tránsito Departamental – Rivera (H.), la cual le fue comunicada a través de nuestro **Oficio No. 2021-00175/1997** del 13 de Septiembre del 2021.

Es del caso poner de presente a la citada apoderada, que si bien es cierto, allegó a éste despacho el comprobante de pago por concepto de certificado ante la respectiva entidad de Tránsito por la suma de \$42.558.00 M/Cte., aún no se obtiene respuesta sobre la medida peticionada, por tanto deberá adelantar ante esa entidad las gestiones tendientes para lograr la respectiva respuesta.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario (Efectividad Garantía Real) Mínima Cuantía	
Demandante	Bancoomeva S.A.	Nit. N° 900.406.150-5
Demandado	Fabio Hernández Castro	C.C. N° 12.134.962
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00200-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo indicado por el apoderado de la parte actora³ y como quiera que se incurrió en unas faltas aritméticas en el proveído calendaro el 02/09/2021, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto calendaro el 02/09/2021 el cual quedara así:

“PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto calendaro el 12/04/2021 el cual quedara así.”

SEGUNDO. - INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez. –

³ Cfr. Correo electrónico Jue 16/09/2021 16:43; Vie 29/10/2021 9:23; Jue 02/12/2021 18:18 y Mar 18/01/2022 10:23.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JERSON FABIAN ACOSTA BONILLA
RADICADO	410014189 007 2021 00370 00

ASUNTO:

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JERSON FABIAN ACOSTA BONILLA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 15 de julio de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **JERSON FABIAN ACOSTA BONILLA** el día 18 de agosto de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 20 de agosto subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 03 de septiembre de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JERSON FABIAN ACOSTA BONILLA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$350.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JMG.

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	ANGELA MARÍN
RADICADO	410014189 007 2021 00371 00

ASUNTO:

La **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ANGELA MARÍN** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 06 de mayo de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **ANGELA MARÍN** el día 20 de septiembre de 2021 le fue remitida la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 22 de septiembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 6 de octubre de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **ANGELA MARÍN**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

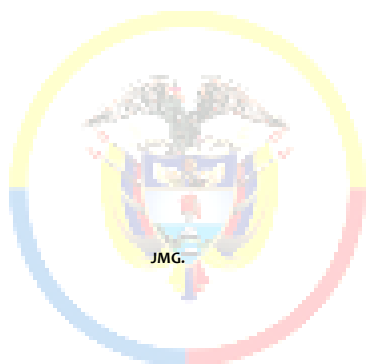
6°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$140.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	WILSON CUELLAR BERMUDEZ
RADICADO	410014189 007 2021 00374 00

ASUNTO:

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **WILSON CUELLAR BERMUDEZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 12 de julio de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **WILSON CUELLAR BERMUDEZ** el día 18 de agosto de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 20 de agosto subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 03 de septiembre de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1º.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **WILSON CUELLAR BERMUDEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2º.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$120.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JMG.

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

D.Z.

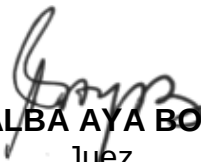
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Martha Lucía Quiroga Cruz	C.C. N° 28.205.697
Demandado	Diana Violeth Fierro Camargo	C.C. N° 26.421.266
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00451-00	

Neiva (Huila), diecisiete (17) marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente y al evidenciarse que se encuentra por dar trámite a la solicitud de emplazamiento de la demandada **DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO** identificado con C.C. N° 26.421.266, al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO** identificado con C.C. N° 26.421.266 publicación que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN.
DEMANDADO	SERGIO FERNANDO CASTRO ARAGONEZ y HUMBERTO CASTRO BAHAMON.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00477 00

El despacho se abstiene de tomar nota de la medida de embargo de Remanente peticionada por éste mismo despacho judicial a través del **Oficio No. 2021-903/2495** del 28 de Octubre del 2021, librado dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **AMANDA LUCIA GARCIA RODRIGUEZ** contra **SERGIO FERNANDO CASTRO ARAGONEZ y AURELIO CASTRO BAHAMON** radicado a No. 2021-00903-00; por cuanto las medidas decretadas no se han hecho efectivas.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSÉ DAIRO BASTO FALLA
DEMANDADO	MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA
RADICADO	410014189 007 2021 00480 00

ASUNTO:

El señor **JOSÉ DAIRO BASTO FALLA** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 12 de julio de 2021 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado **MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA**, fue notificado a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones, por tanto, encontrándose vencido el término para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se evidenciaron depósitos judiciales consignados para este proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.100.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO – SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO EL ESCORIAL
DEMANDADO	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA y MARIA ANGELICA PERDOMO QUINTERO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00502 00

ASUNTO

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (H.), allega a través del correo electrónico del despacho, una solicitud de información dentro del proceso de Liquidación de persona natural no comerciante que en ese Despacho adelanta el aquí demandado OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA radicado al **No. 41001 4003 003 2020 00258**, respecto si se adelantan procesos ejecutivos para ser remitidos a ese despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del art. 564 del Código General del Proceso.

Una vez revisado el proceso que nos ocupa, seguido contra OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA y otra, encuentra el despacho que el mismo fue terminado por pago total de la obligación desde el pasado 23 de Septiembre del 2021.

Por lo anterior, ofíciase al Juzgado en mención informando lo pertinente.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FIANZACREDITO CENTRAL S.A.S.
DEMANDADO	HAROLD PÉREZ PALOMINO
RADICADO	410014189 007 2021 00510 00

Obra dentro del plenario memorial allegado por el abogado de la parte actora, en el que solicita se profiera el auto de que trata el art. 440 del C. G. del Proceso, no obstante, este juzgado observa que si bien es cierto fue efectuado el envío de la citación de notificación de la que trata el artículo 291 ibídem, también lo es que el señor HAROLD PÉREZ PALOMINO no compareció dentro de los 5 días siguientes ante este despacho, por lo que el accionante debe agotar lo ateniende a la notificación consagrada en el artículo 292 del citado código, en consecuencia este despacho requiere al demandante para que proceda a efectuar la respectiva diligencia dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

D.Z.

Proceso	Proceso Verbal Mínima Cuantía - Pertenencia
Demandante	María Enid García Quintero
Demandado	Carlos Julio Campos González
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00511-00

Neiva (Huila), diecisiete (17) marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente y al evidenciarse que se encuentra por dar trámite a la solicitud de emplazamiento del demandado **CARLOS JULIO CAMPOS GONZÁLEZ** identificado con C.C. N° 11.315.861, al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **CARLOS JULIO CAMPOS GONZÁLEZ** identificado con C.C. N° 11.315.861 identificado con C.C. N° 26.421.266 publicación que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL- REIVINDICATORIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADO	RAMON LEMUS LLANOS Y ALCIDES CHAVARRO FAJARDO.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00531 00

ASUNTO :

Mediante escrito que antecede, el señor apoderado de la parte demandante solicita al despacho se aclare el trámite dado al presente proceso, por cuanto se invocó una demanda de acción reivindicatoria respecto de un bien de propiedad de la entidad demandante INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el cual nunca ha estado en arriendo a los demandados.

Igualmente solicita se reconsidere la orden de prestar caución a través de Depósito Judicial, argumentando que el objeto y sentido de prestar caución es una especie de garantía que se constituye a favor del acreedor para dar seguridad del cumplimiento de la obligación, pues en caso de no cumplir la obligación es respaldada por esas garantías.

Indica que como se puede evidenciar en la pruebas allegadas con el escrito de la demanda, el ICBF es el único propietario del bien inmueble objeto de reivindicación, lo cual no se consideraría como una garantía necesaria para el cumplimiento de la entrega del bien inmueble pues lo que se pretende dentro de la demanda es que ese bien que se encuentra ocupado por los demandantes fuese entregado en debida forma al propietario - ICBF como parte actora.

En lo relacionado con la clase de proceso a tramitar, encuentra el despacho que le asiste razón a la parte actora, en el entendido que se está demandado la reivindicación de un bien inmueble y no la restitución del mismo, conforme se demuestra con la documentación allegada, por tal razón se procederá a encaminar la presente demanda en ese sentido.

Ahora bien, en cuanto a la caución ordenada, ésta se señaló en virtud a la medida de inscripción de demanda peticionada por la misma entidad demandante, por tanto, ésta se deberá prestar en la forma ordenada por el despacho, toda vez que al no existir



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

medidas cautelares dentro del proceso, se haría necesario cumplir con el requisito de procedibilidad que establece el art. 621 del C. G. del Proceso¹.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1°.- ORDENAR a la parte demandante que preste caución mediante depósito judicial, dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000.00) M/Cte.**, de conformidad con lo dispuesto los artículos 590, 591 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos art. 384 Num. 7° y 603 Ibidem.

2°.- INDICAR que en el evento de no allegarse la respectiva caución, se deberá allegar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, conforme lo preceptuado en el artículo 621 del Código General del Proceso.

3°.- DISPONER que una vez allegada la caución o en su defecto, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, se resolverá lo pertinente sobre la adecuación de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

¹ **Art. 621 Código General del Proceso.** Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: “Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 10 del artículo 590 del Código General del Proceso”.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Eduardo Chaguala Atehortúa	C.C. N° 88.265.227
Demandado	Fredy Eduardo Lavao	C.C. N° 1.125.474.511
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00549-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹, en contraste con aquella realizada por la Contadora del Tribunal Superior de esta localidad, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada no tuvo en cuenta el ultimo abono consignado al proceso. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de \$5.645.833, oo M/Cte., a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$5.645.833, oo M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

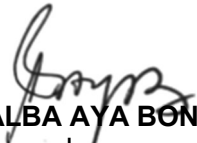
TERCERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y se evidencia la existencia de depósitos judiciales se **ORDENAR** el pago de los siguientes títulos de depósitos judiciales a favor de **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA** identificado con C.C. N° 88.265.227:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001053585	11/10/2021	\$678.800,00
439050001057187	23/11/2021	\$1.357.600,00
439050001060290	16/12/2021	\$1.018.200,00
439050001062808	14/01/2022	\$780.620,00
TOTAL		\$3.835.220,00

TERCERO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizará a la persona autorizada en el portal, en este caso a la parte actora **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA**, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Lun 08/11/2021 14:46.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

RADICACIÓN: 410014189007-2021-00549-00

CAPITAL	\$ 4.800.000
INTERESES CAUSADOS	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 845.833
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 5.645.833
ABONOS	\$ 3.835.220
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 1.810.613

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Abril. 02/2021	29	25,97%	1,94%	\$ 90.016	\$ -	\$ 90.016	\$ 4.800.000
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 95.728	\$ -	\$ 185.744	\$ 4.800.000
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 92.640	\$ -	\$ 278.384	\$ 4.800.000
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 95.728	\$ -	\$ 374.112	\$ 4.800.000
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 96.224	\$ -	\$ 470.336	\$ 4.800.000
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 92.640	\$ -	\$ 562.976	\$ 4.800.000
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 95.232	\$ 678.800	\$ -	\$ 4.779.408
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	\$ 92.721	\$ 1.357.600	\$ -	\$ 3.514.529
Diciembre. /2021	31	26,19%	1,96%	\$ 71.181	\$ 1.018.200	\$ -	\$ 2.567.509
Enero. /2022	14	26,49%	1,98%	\$ 23.724	\$ 780.620	\$ -	\$ 1.810.613

TOTAL INTERESES MORA..... 845.833 3.835.220



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"
DEMANDADO	JOSÉ BONIFACIO PEDROZA VARELA
RADICADO	410014189 007 2021 00553 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JOSÉ BONIFACIO PEDROZA VARELA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 08 de julio del 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado **JOSÉ BONIFACIO PEDROZA VARELA**, fue notificado a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones, por tanto, encontrándose vencido el término para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JOSÉ BONIFACIO PEDROZA VARELA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se evidenciaron depósitos judiciales consignados para este proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$150.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	CINDY VANESSA CICERO MEJÍA
RADICADO	410014189 007 2021 00575 00

ASUNTO:

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CINDY VANESSA CICERO MEJÍA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 12 de julio de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **CINDY VANESSA CICERO MEJÍA** el día 15 de julio de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 19 de julio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 03 de agosto de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **CINDY VANESSA CICERO MEJÍA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$140.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JMG.

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	IVAN PRIETO BARRETO
RADICADO	410014189 007 2021 00587 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **IVAN PRIETO BARRETO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 09 de agosto de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **IVAN PRIETO BARRETO** fue notificado mediante Aviso el día 30 de noviembre de 2021, entendiéndose surtida su notificación el día 1 de diciembre subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 13 de enero de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **IVAN PRIETO BARRETO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$615.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LORNA MERCEDES MOYA PASCUAS.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00661 00

ASUNTO:

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la entidad ejecutante y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se ordenará oficiar a la citada oficina registral aclarando que la clase de proceso que se sigue contra la demandada **LORNA MERCEDES MOYA PASCUAS** con C.C. 36.313.080 corresponde a un **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- **DECRETAR** el Embargo y Posterior secuestro del bien gravado con hipoteca por parte de la demandada **LORNA MERCEDES MOYA PASCUAS** con C.C. 36.313.080, respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-252894** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

- Oficiase a la entidad mencionada, con el fin que se inscriba el embargo decretado en el proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GREGORIO SUAZA CANO
DEMANDADO	JOSE JOAQUIN CRUZ OLAYA, RAMIRO CRUZ OLAYA, VICTOR CRUZ OLAYA, MARIELA CRUZ OLAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00844 00

Se procede por parte del despacho a reconocer personería a la abogada GINA LORENA FLOREZ SILVA identificada con la C.C. 36.311.588 y T. P. No. 146.569 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, señor GREGORIO SUAZA CANO, en los términos del memorial poder allegado a través del correo electrónico del despacho.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	EVANGELINA EPIA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00908 00

ASUNTO:

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, se ordena librar nuevamente el oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comunicando la medida de Embargo respecto del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-69136** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), denunciado como de propiedad de la demandada **EVANGELINA EPIA** con C.C. 36.378.320.

Efectúense las aclaraciones pertinentes sobre el endoso del Pagaré que efectuó el Banco BCSC ahora BANCO CAJA SOCIAL S.A. a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., lo que implicó la cesión de la garantía hipotecaria suscrita en el certificado de tradición **No. 200-69136**, conforme se puede apreciar en la anotación No. 17 del respectivo Certificado de Libertad y Tradición.

Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS JULIO RODRIGUEZ MANRIQUE
DEMANDADO	JOSE HERMINSO OLARTE MEDINA y OSACR ARLEY MENDOZA URUEÑA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00929 00

Teniendo en cuenta la comunicación emitida por el Instituto de Tránsito Departamental – Rivera (H.), donde solicita al despacho confirmar la placa y cédula del demandado, por cuanto al verificar el RUNT no existe la **Placa SWW-900**, se procedió a verificar los respectivos datos encontrando que efectivamente existió error de digitación en la Placa de la motocicleta objeto de medida cautelar, la cual corresponde al No. **SWV-900**; no obstante, el documento de identidad del demandado **JOSE HERMINSO OLARTE MEDINA** se confirme que sí corresponde al **No. 7.710.545**.

Por lo anterior, se ordena librar nuevamente el oficio de medida cautelar, con las correcciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta de **Placas SWV-900**, denunciado como de propiedad de **JOSE HERMINSO OLARTE MEDINA** con C.C. 7.710.545.

2.- ADVERTIR que el documento de identidad del demandado **JOSE HERMINSO OLARTE MEDINA** sí corresponde al **No. 7.710.545**.

3°.- OFICIAR al Instituto de Tránsito Departamental de Rivera (H.), para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Alexander Castro Ramírez
Demandado	Doris González Suárez
Radicación	41-001-41-89-007-2021-01024-00

Neiva (Huila), diecisiete (17) marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente y al evidenciarse que ya se cuenta con la manifestación de la parte demandante de no contar con los correos electrónicos tanto de la demandada como del demandante conforme se ordenó en auto de fecha 16 de febrero de los cursantes, lo procedente es darle trámite a la solicitud de emplazamiento de la demandada **DORIS GONZALEZ SUÁREZ** identificado con C.C. N° 55.066.706, al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **DORIS GONZALEZ SUÁREZ** identificado con C.C. N° 55.066.706 publicación que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COFACENEIVA
DEMANDADO	EDUARD GUERRA QUIZA
RADICADO	410014189 007 2021 01062 00

ASUNTO:

El **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COOFACENEIVA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **EDUARD GUERRA QUIZA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 06 de diciembre de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **EDUARD GUERRA QUIZA** fue notificado mediante Aviso el día 12 de febrero de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 14 de febrero subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 28 de febrero de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **EDUARD GUERRA QUIZA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

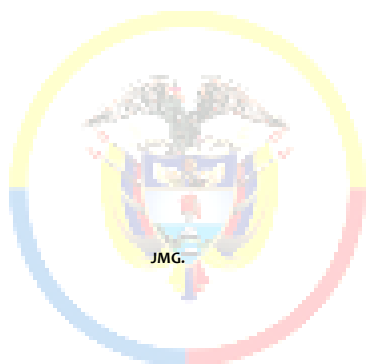
6°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$127.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo (Efectividad Garantía Real) Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Caja Social S.A.	Nit. N.º 860.007.335-4
Demandado	James Andrés Tafur Cometa	C.C. N.º 1.117.818.875
Radicación	410014189007-2022-00103-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora¹ y como quiera que observa el despacho que por auto de fecha 14/02/2022, más exactamente en la parte considerativa y resolutive más exactamente en el numeral 1, se indicó de manera errada el nombre de la parte actora, cuando lo correcto era **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en aplicación al artículo 286 del C.G.P., se **Dispone:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del proveído calendado el 14/02/2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **Ejecutiva Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificada con Nit. N° 860.007.335-4 en contra de **JAMES ANDRES TAFUR COMETA** identificado con C.C. N° 1.117.818.875, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 516200048415, suscrito entre las partes de la siguiente manera: (...)

(...)**SEXTO: RECONOCER** interés jurídico a la profesional en derecho Dra. **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO** identificada con C.C. N° 36.175.987 y T.P. N° 41.912 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, atendiendo al poder a ella conferido.”

SEGUNDO.- INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

TERCERO.- LIBRAR nuevamente el oficio dirigió a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, haciendo la corrección del nombre de la parte actora. Por secretaría líbrese y comuníquese a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mie 16/02/2022 14:49.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DELIA TAFUR GUZMÁN
DEMANDADO	JUAN DIEGO RAMÍREZ ORTÍZ MARISOL URIBE PINCHAO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00108 00

ASUNTO:

La señora **DELIA TAFUR GUZMÁN** actuando por conducto de Endosatario en Procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JUAN DIEGO RAMÍREZ ORTÍZ** y **MARISOL URIBE PINCHAO**, para obtener el pago de las deudas contenidas en Letras de Cambio presentadas para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **DELIA TAFUR GUZMÁN** con C.C. 36.159.775 contra **JUAN DIEGO RAMÍREZ ORTÍZ** con C.C. 1.075.250.279 y **MARISOL URIBE PINCHAO** con C.C. 1.075.241.138, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio suscrita el 18 de octubre de 2017 presentada para el cobro ejecutivo.
- 1.2. Por los intereses corrientes, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, según la tasa interés bancario fijada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 18 de octubre de 2017 al 18 de enero de 2020.
- 1.3. Por los intereses moratorios de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 19 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 2.1. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio suscrita el 18 de octubre de 2018 presentada para el cobro ejecutivo.
- 2.2. Por los intereses corrientes, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, según la tasa interés bancario fijada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 18 de octubre de 2018 al 18 de enero de 2020.
- 2.3. Por los intereses moratorios de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 19 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.1. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio suscrita el 18 de octubre de 2018 presentada para el cobro ejecutivo.
- 3.2. Por los intereses corrientes, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, según la tasa interés bancario fijada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 18 de octubre de 2018 al 18 de enero de 2020.
- 3.3. Por los intereses moratorios de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 19 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

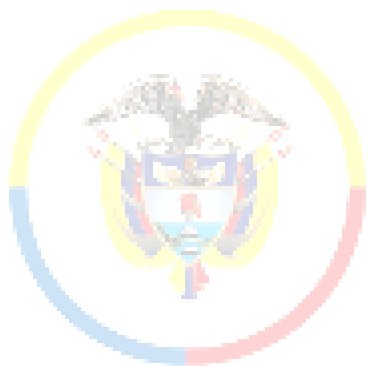
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA** identificado con C.C. 1.013.636.715 y T. P. No. 263.827 del C. S. de la J., para que actúe como Endosatario en Procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Verbal Mínima Cuantía (Resolución de Contrato y/o incumplimiento)	
Demandante	Jaime Andrés Urquina Toledo	C.C. N° 1.075.230.592
Demandado	Falabella de Colombia	Nit. N° 900.017.447-8
Radicación	410014189007-2021-00112-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la **admisión** de la presente demanda **Verbal Mínima Cuantía (Resolución de Contrato y/o incumplimiento)**, instaurada mediante apoderado judicial por **JAIME ANDRES URQUINA TOLEDO** identificado con C.C. N° 1.075.230.592 contra **FALABELLA DE COLOMBIA** identificado con Nit. N° 900.017.447-8, si no fuera porque se advierte que:

1. Se da una indebida acumulación de pretensiones, al solicitar de un lado, la entrega del dinero que cuesta los artículos adquiridos; y de otro lado, pretende el pago de daños y perjuicios.

Se hace necesario indicarle al apoderado que el objeto de la demanda de incumplimiento del contrato y/o su resolución, busca que el demandado cumpla con lo acordado y/o se resuelva el contrato por el incumplimiento. En ambos casos debe anteceder otro pronunciamiento judicial, de constitución del contrato de compraventa y el incumplimiento del demandado.

Aunado a ello, se le pone de presente que el puede iniciar ante la Superintendencia de Industria y Comercio la acción de protección al consumidor conforme lo indica el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, para la obtención de lo pretendido.

2. De otro lado, se evidencia que con la presentación de la demanda el poder otorgado al Dr. Yesid Leonardo Guerra Claros y al memorial poder llegado con posterioridad donde se le confiere poder al Dr. Jesús David Lesmes Rodríguez no cumple con lo señalado en el artículo 77 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020; de un lado, como quiera que no se confirió mediante mensaje de datos, que presuma de auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, y de otro, no indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Respecto al requisito de procedibilidad previo acudir directamente al Juez al tratarse de un proceso declarativo, no se allega la conciliación prejudicial, tan solo se allega una acta de cierre al reclamo presentado por la parte actora ante la Superintendencia de Industria y Comercio.
4. Aunado a ello, no cumplió con lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, a efectos de notificar simultáneamente al demandado de manera física y/o virtualmente de la presente demanda. En el evento de solicitar medida cautelar se le manifiesta que, al tratarse de un proceso declarativo debe prestar caución conforme lo indica el numeral 2 del artículo 590, previo a calificar la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

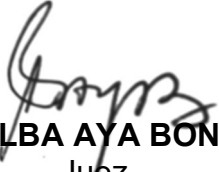
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Así las cosas, esta judicatura atendiendo a lo indicado en el inciso 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho. Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico o envío físico al demandado.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Surcolombiana de Cobranzas Ltda	Nit. N° 900.318.689-5
Demandado	Francy Giraldo Santos	C.C. N.º 1.017.190.034
Radicación	410014189007-2022-00118-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificada con Nit. N° 900.318.689-5 en contra de **FRANCY GIRALDO SANTOS** identificada con C.C. N° 1.017.190.034, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificada con Nit. N° 900.318.689-5 en contra de **FRANCY GIRALDO SANTOS** identificada con C.C. N° 1.017.190.034, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N.º 4867, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N.º 4867:**

- Por la suma de **\$500.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 22/11/2020.
- Por concepto de intereses corrientes sobre el saldo de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin que estos superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 23/09/2020 al 22/11/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 23/11/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.



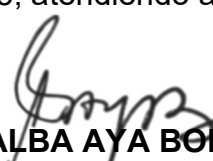
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN** identificada con C.C. N° 1.075.317.713 y L.T. N° 28.861 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificada con Nit. N° 900.318.689-5, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Surcolombiana de Cobranzas Ltda	Nit. N° 900.318.689-5
Demandado	Fabio Nelson Gómez Rivera	C.C. N.º 4.416.234
Radicación	410014189007-2022-00120-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificada con Nit N° 900.318.689-5 en contra de **FABIO NELSON GOMEZ RIVERA** identificado con C.C. N° 4.416.234, si no fuera porque el Despacho evidencia que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3 artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en el entendido de que, el escrito de demanda viene suscrita por la profesional Lina Marcela Hernández Guzmán y el memorial poder le fue conferido a la Dra. Nicala Sonrisa Salazar Manrique. Aunado a ello se evidencia por esta judicatura que el correo electrónico por el cual se confiere poder a la profesional del Derecho, no corresponde al indicado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Neiva, por lo que no se presume de autentico y por tanto requiere de presentación personal o reconocimiento.

Así las cosas, esta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico o envió físico al demandado.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	FRANCANY HELENA CAICEDO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00121 00

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. N° 901.158.143-2 en contra de **FRANCANY HELENA CAICEDO** identificada con C.C. N° 1.075.225.167, reúne las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2011 y en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. N° 901.158.143-2 contra **FRANCANY HELENA CAICEDO** identificada con C.C. N° 1.075.225.167, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN VENCIDAS Y NO PAGADAS

1. La suma de \$69.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de enero de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

2. La suma de \$93.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de febrero de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

3. La suma de \$14.000,00 M/Cte., correspondiente al capital del retroactivo de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el retroactivo anteriormente relacionado, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de febrero de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

4. La suma de \$93.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de marzo de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

5. La suma de \$14.000,00 M/Cte., correspondiente al capital del retroactivo de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el retroactivo anteriormente relacionado, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de marzo de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

6. La suma de \$107.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de abril de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

7. La suma de \$107.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de mayo de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

8. La suma de \$107.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de junio de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

9. La suma de \$107.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de julio de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

10. La suma de \$107.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de agosto de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

11. La suma de \$107.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

12. La suma de \$107.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de octubre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

13. La suma de \$107.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

14. La suma de \$107.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

15. La suma de \$107.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de enero de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

16. La suma de \$107.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de febrero de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

B. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN FUTURAS

1. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivas que en lo sucesivo se causen, pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO. - **REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

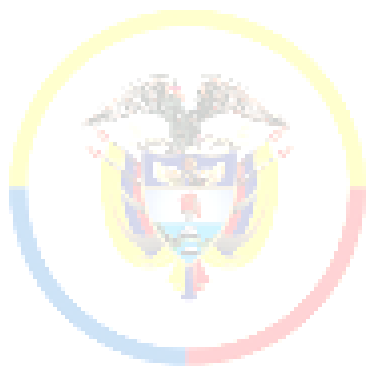
notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - RECONOCER personería al doctor **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**, identificado con C.C. 1.084.576.721 y T. P. No. 303.466 del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Corporación Acción por el Tolima Actuar Famiempresas	Nit. N° 890.706.698-0
Demandado	Karen Yulieth Mosquera Moreno	C.C. N.º 1.003.952.944
Radicación	410014189007-2022-00122-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS** identificada con Nit. N° 890.706.698-0 en contra de **KAREN YULIETH MOSQUERA MORENO** identificada con C.C. N° 1.003.950.944, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS** identificada con Nit. N° 890.706.698-0 en contra de **KAREN YULIETH MOSQUERA MORENO** identificada con C.C. N° 1.003.950.944, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N.º 211002337, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N.º 211002337:**

A. SALDO INSOLUTO:

- Por la suma de **\$2.453.092, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré.
- Por los intereses de mora sobre el capital insoluto, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es 14/02/2022 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CUOTAS EN MORA:

1. Por la suma de **\$83.916, oo M/Cte.**, por concepto de capital en mora de la cuota del 01/09/2021.
- Por la suma de **\$99.000, oo M/Cte.**, concepto de intereses corrientes sobre el saldo de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin que estos superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 02/08/2021 al 01/09/2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 02/09/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- La suma de **\$2.641, oo M/Cte.**, correspondiente al valor del seguro de vida de la cuota del 01/09/2021.
 - La suma de **\$17.808, oo M/Cte.**, correspondiente a comisiones de intermediación diferido, incluido IVA, más los intereses de mora causados entre el 02/09/2021 y la fecha en que se efectuó el pago de la obligación.
2. Por la suma de **\$86.685, oo M/Cte.**, por concepto de capital en mora de la cuota del 01/10/2021.
- Por la suma de **\$96.231, oo M/Cte.**, concepto de intereses corrientes sobre el saldo de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin que estos superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 02/09/2021 al 01/10/2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 02/10/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - La suma de **\$2.641, oo M/Cte.**, correspondiente al valor del seguro de vida de la cuota del 01/10/2021.
 - La suma de **\$17.808, oo M/Cte.**, correspondiente a comisiones de intermediación diferido, incluido IVA, más los intereses de mora causados entre el 02/10/2021 y la fecha en que se efectuó el pago de la obligación.
3. Por la suma de **\$89.546, oo M/Cte.**, por concepto de capital en mora de la cuota del 01/11/2021.
- Por la suma de **\$93.370, oo M/Cte.**, concepto de intereses corrientes sobre el saldo de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin que estos superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 02/10/2021 al 01/11/2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 02/11/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - La suma de **\$2.641, oo M/Cte.**, correspondiente al valor del seguro de vida de la cuota del 01/11/2021.
 - La suma de **\$17.808, oo M/Cte.**, correspondiente a comisiones de intermediación diferido, incluido IVA, más los intereses de mora causados entre el 02/11/2021 y la fecha en que se efectuó el pago de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

4. Por la suma de **\$92.501, oo M/Cte.**, por concepto de capital en mora de la cuota del 01/12/2021.
 - Por la suma de **\$90.415, oo M/Cte.**, concepto de intereses corrientes sobre el saldo de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin que estos superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 02/11/2021 al 01/12/2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 02/12/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - La suma de **\$2.641, oo M/Cte.**, correspondiente al valor del seguro de vida de la cuota del 01/11/2021.
 - La suma de **\$17.808, oo M/Cte.**, correspondiente a comisiones de intermediación diferido, incluido IVA, más los intereses de mora causados entre el 02/12/2021 y la fecha en que se efectuó el pago de la obligación.
5. Por la suma de **\$92.501, oo M/Cte.**, por concepto de capital en mora de la cuota del 01/01/2022.
 - Por la suma de **\$87.363, oo M/Cte.**, concepto de intereses corrientes sobre el saldo de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin que estos superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 02/12/2021 al 01/01/2022.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 02/01/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - La suma de **\$2.641, oo M/Cte.**, correspondiente al valor del seguro de vida de la cuota del 01/01/2022.
 - La suma de **\$17.808, oo M/Cte.**, correspondiente a comisiones de intermediación diferido, incluido IVA, más los intereses de mora causados entre el 02/01/2022 y la fecha en que se efectuó el pago de la obligación.
6. Por la suma de **\$98.707, oo M/Cte.**, por concepto de capital en mora de la cuota del 01/02/2022.
 - Por la suma de **\$84.209, oo M/Cte.**, concepto de intereses corrientes sobre el saldo de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin que estos superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 02/01/2022 al 01/02/2022.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 02/02/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- La suma de **\$2.641, 00 M/Cte.**, correspondiente al valor del seguro de vida de la cuota del 01/01/2022.
- La suma de **\$17.808, 00 M/Cte.**, correspondiente a comisiones de intermediación diferido, incluido IVA, más los intereses de mora causados entre el 02/01/2022 y la fecha en que se efectuó el pago de la obligación.

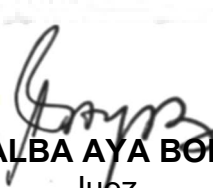
SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO. - **RECONOCER** interés jurídico a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** identificada con C.C. N° 52.960.090 y T.P. N° 143.933 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS** identificada con Nit. N° 890.706.698-0, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE"	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Henry Javier Ricardo Ricardo	C.C. N.º 1.063.358.134
Radicación	410014189007-2022-00124-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de **HENRY JAVIER RICARDO RICARDO** identificado con C.C. N° 1.063.358.134, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de **HENRY JAVIER RICARDO RICARDO** identificado con C.C. N° 1.063.358.134, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N.º 156862, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N.º 156862:**

- Por la suma de **\$8.847.670, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 05/09/2021.
- Por la suma de **\$412.115, oo M/Cte.**, concepto de intereses corrientes sobre el saldo de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin que estos superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 08/02/2021 al 05/11/2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 06/11/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico al abogado **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE** identificado con C.C. N° 12.134.212 y L.T. N° 83.408 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** identificada con Nit. N° 891.100.656-3, atendiendo al endoso en procuración a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE
DEMANDADO	JHON ERIK PUENTES ESTEVEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00127 00

ASUNTO:

El señor **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** actuando en causa propia presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JHON ERIK PUENTES ESTEVEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** con C.C. 7.728.498 contra **JHON ERIK PUENTES ESTEVEZ** con C.C. 80.110.120, por las siguientes sumas de dinero:

- a.- Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo que debían ser cancelados el 2 de agosto de 2021.
- b.- Por los intereses moratorios de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 3 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería al señor **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** identificado con C.C. 7.728.498, para que actúe como ejecutante en causa propia dentro de éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Pichincha S.A.	Nit. N° 890.200.756-7
Demandado	Marco Fidel Nivia Martínez	C.C. N° 79.888.324
Radicación	410014189007-2022-00128-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **BANCO PICHINCHA S.A.** identificada con Nit. N° 890.200.756-7 en contra de **MARCO FIDEL NIVIA MARTINEZ** identificado con C.C. N° 79.888.324, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** identificada con Nit. N° 890.200.756-7 en contra de **MARCO FIDEL NIVIA MARTINEZ** identificado con C.C. N° 79.888.324, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N.º 3493867, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N.º 3493867:**

- Por la suma de **\$33.549.138, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 05/09/2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 06/09/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

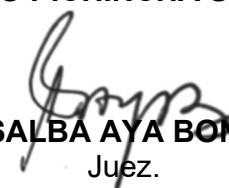
SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO. - **RECONOCER** interés jurídico a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con C.C. N° 36.71.652 y T.P N° 53.631 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCO PICHINCHA S.A.**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGA MORA
DEMANDADO	MIGUEL LEANDRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00130 00

ASUNTO:

La señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** actuando en causa propia presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **MIGUEL LEANDRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** con C.C. 26.593.987 contra **MIGUEL LEANDRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** con C.C. 1.075.250.440, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo que debían ser cancelados el 29 de noviembre de 2021.

b.- Por los intereses moratorios de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. 26.593.987, para que actúe como ejecutante en causa propia dentro de éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Financiera Juriscoop S.A.	Nit. N° 900.688.066-3
Demandado	Sandra Patricia Medina Duque	C.C. N.º 36.067.241
Radicación	410014189007-2022-00132-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, identificada con Nit. N° 900.688.066-3 en contra de **SANDRA PATRICIA MEDINA DUQUE** identificada con C.C. N° 36.067.241, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, identificada con Nit. N° 900.688.066-3 en contra de **SANDRA PATRICIA MEDINA DUQUE** identificada con C.C. N° 36.067.241, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N.º 04247025841390422, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N.º 04247025841390422:**

- Por la suma de **\$12.312.758, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 13/01/2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 14/01/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

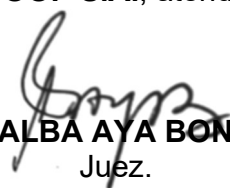
SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico al abogado **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA** identificado con C.C. N° 14.473.927 y T.P N° 146.955 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	JAIDY LORENA CARDOZO RAMÍREZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00133 00

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTINEZ HERNANEZ** actuando en causa propia presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JAIDY LORENA CARDOZO RAMÍREZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en la Letra de Cambio No. 9833 presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANEZ** con C.C. 36.149.871 contra **JAIDY LORENA CARDOZO RAMÍREZ** con C.C. 1.078.777.611, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$870.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

b.- Por los intereses corrientes, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, según la tasa interés bancario permitido por la Superintendencia Financiera, causados desde el 19 de noviembre de 2014 al 30 de Diciembre de 2018.

c.- Por los intereses moratorios de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 31 de Diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. 36.149.871, para que actúe como ejecutante en causa propia dentro de éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Financiera Juriscoop S.A.	Nit. N° 900.688.066-3
Demandado	Jaime Peña Vanegas	C.C. N.º 12.098.193
Radicación	410014189007-2022-00134-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, identificada con Nit. N° 900.688.066-3 en contra de **JAIME PEÑA VANEGAS** identificada con C.C. N° 12.098.193, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, identificada con Nit. N° 900.688.066-3 en contra de **JAIME PEÑA VANEGAS** identificada con C.C. N° 12.098.193, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N.º 04247037635682690, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N.º 04247037635682690:**

- Por la suma de **\$11.902.387, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 13/01/2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 14/01/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

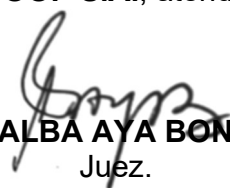
SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico al abogado **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA** identificado con C.C. N° 14.473.927 y T.P N° 146.955 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARÍA LILIANA GARCÍA
DEMANDADO	BREINER DARIO GÓMEZ ECHEVERRI
RADICADO	41001 4189 007 2022 00135 00

ASUNTO:

La señora **MARÍA LILIANA GARCÍA** actuando en causa propia presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **BREINER DARIO GÓMEZ ECHEVERRI**, para obtener el pago de la deuda contenida en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **MARÍA LILIANA GARCÍA** con C.C. 24.758.585 contra **BREINER DARIO GÓMEZ ECHEVERRI** con C.C. 71.194.481, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

b.- Por los intereses corrientes, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, según la tasa interés bancario fijada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de julio de 2020 al 20 de Diciembre de 2020.

c.- Por los intereses moratorios de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 21 de Diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería a la señora **MARÍA LILIANA GARCÍA** identificada con C.C. 24.758.585, para que actúe como ejecutante en causa propia dentro de éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE"	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Mayra Alejandra Rodríguez Cortes	C.C. N° 1.075.228.610
	Jaime Andrés Cadena Andrade	C.C. N° 7.726.341
Radicación	410014189007-2022-00136-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de **MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CORTES** identificada con C.C. N° 1.075.228.610 y **JAIME ANDRES CADENA ANDRADE** identificado con C.C. N° 7.726.341, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de **MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CORTES** identificada con C.C. N° 1.075.228.610 y **JAIME ANDRES CADENA ANDRADE** identificado con C.C. N° 7.726.341, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N.º 146234, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N.º 146234:**

- Por la suma de **\$7.171.431, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 05/11/2020.
- Por la suma de **\$632.080, oo M/Cte.**, concepto de intereses corrientes sobre el saldo de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin que estos superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 06/11/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

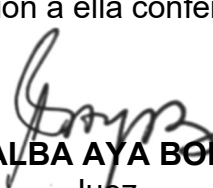
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR** identificada con C.C. N° 36.306.164 y T.P. N° 282.450 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** identificada con Nit. N° 891.100.656-3, atendiendo al endoso en procuración a ella conferida.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Compañía Fintech Colombia S.A.S. "BANCUPÓ"	Nit. N° 901.312.084-6
Demandado	Eder Johan Cortes Maquillon	C.C. N° 8.439.508
Radicación	410014189007-2022-00140-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **COMPAÑÍA FINTECH COLOMBIA S.A.S., "BANCUPÓ"** identificado con Nit. N° 901.312.084-6 en contra de **EDER JOHAN CORTES MAQUILLON** identificado con C.C. N° 8.439.508, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COMPAÑÍA FINTECH COLOMBIA S.A.S., "BANCUPÓ"** identificado con Nit. N° 901.312.084-6 en contra de **EDER JOHAN CORTES MAQUILLON** identificado con C.C. N° 8.439.508, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N.º 3378, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N.º 3378:**

- Por la suma de **\$500.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 22/08/2020.
- Por concepto de intereses corrientes sobre el saldo de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin que estos superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 23/07/2020 al 22/08/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 23/08/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$30.000, oo M/Cte.**, por concepto de costos de plataforma.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN** identificada con C.C. N° 1.075.317.713 y L.T. N° 28.861 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **COMPANÍA FINTECH COLOMBIA S.A.S.**, “**BANCUPO**” identificado con Nit. N° 901.312.084-6, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Verbal Mínima Cuantía (Responsabilidad Civil Contractual)	
Demandante	Sandra Paola Esteban Benavides	C.C. N° 26.428.875
Demandado	Constructora Berdez S.A.S.	Nit. N.º 900.577.381-2
Radicación	410014189007-2022-00141-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la **admisión** de la presente demanda **Verbal Mínima Cuantía (Responsabilidad Civil Contractual)**, instaurada mediante apoderado judicial por **SANDRA PAOLA ESTEBAN BENAVIDES** identificada con C.C. N° 26.428.875 contra **CONSTRUCTORA BERDEZ S.A.S.**, identificado con Nit. N° 900.577.381-2, si no fuera porque se advierte que:

1. No se indicó el número de identificación del demandado y su representante legal al tratarse de una persona jurídica.
2. Se da una indebida acumulación de pretensiones, al solicitar de un lado, hacer la devolución de los dineros aportados por la parte demandante con la correspondiente indemnización y los intereses de ley; y de otro lado, que se le obligue a pagar la indemnización por daños y perjuicios causados ante el incumplimiento de la parte demandada. Cabe advertir, al interesado que el proceso de responsabilidad contractual busca que el demandado repare ciertos perjuicios, lo que supone un reconocimiento judicial de la responsabilidad patrimonial por un daño.

Así mismo, se le señala que a través de un proceso de resolución de contrato puede promover la obtención de lo pretendido, para que posteriormente proceder a su ejecución.
3. De otro lado, el poder arrimado con el escrito de demanda se confirió única y exclusivamente para dar inicio y tramite a una demanda por incumplimiento de contrato y no de responsabilidad civil contractual, además de no indicar el correo electrónico del apoderado el cual deberá estar inscrito en la plataforma SIRNA, conforme a lo señalado en el artículo 77 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
4. La parte actora, no allego el certificado de existencia y representación de la parte demandada al tratarse de una persona jurídica tal y como lo señala el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 y 85 del C.G.P.
5. Respecto al requisito de procedibilidad previo acudir directamente al Juez al tratarse de un proceso declarativo, no se allega la conciliación prejudicial.
6. Aunado a ello, no cumplió con lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, a efectos de notificar simultáneamente al demandado de manera física y/o virtualmente de la presente demanda. En el evento de solicitar medida cautelar se le manifiesta que, al tratarse de un proceso declarativo debe prestar caución conforme lo indica el numeral 2 del artículo 590, previo a calificar la demanda.

Así las cosas, esta judicatura atendiendo a lo indicado en el inciso 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho. Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico o envió físico al demandado.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.	Nit. N° 900.200.960-9
Demandado	Ofelia Córdoba Polania	C.C. N° 55.144.737
Radicación	410014189007-2022-00142-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificado con Nit. N° 900.200.960-9 en contra de **OFELIA CORDOBA POLANIA** identificada con C.C. N° 55.144.737, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificado con Nit. N° 900.200.960-9 en contra de **OFELIA CORDOBA POLANIA** identificada con C.C. N° 55.144.737, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N.º 80000049230, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N.º 80000049230:**

- Por la suma de **\$21.229.285, 00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 11/11/2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 12/11/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con C.C. N° 1.088.251.495 y T.P. N° 178.921 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificado con Nit. N° 900.200.960-96, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.), marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	CHRISTIAN ANDRES SALAZAR VERA
RADICADO	410014189 007 2022 00143 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- El poder allegado no reúne los requisitos del art. 5° del Decreto 806 del 2020: “**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”. Lo anterior, como quiera que el poder fue otorgado mediante un correo electrónico que no corresponde al señalado en el certificado de existencia y representación legal emanado por la Cámara de Comercio de Neiva correspondiente a la entidad demandante.

2.- Igualmente el respectivo poder debe ser corregido en lo relacionado con la tarjeta profesional de la apoderada, específicamente en la información que reposa de manera subsiguiente a la firma toda vez que se estipula un número que no corresponde a la Licencia Temporal de la apoderada de la parte actora.

3.- La anomalía señalada en el numeral anterior en igualdad de términos se debe corregir en el cuerpo de la demanda, en donde aparece suscrita por la apoderada con el mismo error.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería a la abogada ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía	
Demandante	Camilo Antonio García Navarro	C.C. N° 1.112.774.300
Demandado	Paula Alejandra Barragán Aguilar	C.C. N° 1.072.705.837
	Fabian Camilo Vivas Rodríguez	C.C. N° 1.129.577.614
Radicación	410014189007-2022-00099-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) febrero de dos mil veintidós (2022).

Sería el caso proceder a dar trámite a la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía** instaurada a través de apoderado judicial por **CAMILO ANTONIO GARCIA NAVARRO** identificado con C.C. N° 1.112.774.300 en contra de **PAULA ALEJANDRA BARRAGAN AGUILAR** identificada con C.C. N° 1.072.705.837 y **FABIAN CAMILO VIVAS RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 1.129.577.614, si no fuera porque se advierte que en virtud del parágrafo del artículo 20, en concordancia con el artículo 25 del C.G.P., no somos los competentes para conocer del presente asunto, en esa medida se procederá a remitir el presente proceso con destino a los Jueces Civiles del Circuito de Neiva-Huila (Reparto).

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía** instaurada a través de apoderado judicial por **CAMILO ANTONIO GARCIA NAVARRO** identificado con C.C. N° 1.112.774.300 en contra de **PAULA ALEJANDRA BARRAGAN AGUILAR** identificada con C.C. N° 1.072.705.837 y **FABIAN CAMILO VIVAS RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 1.129.577.614, por falta de competencia.

SEGUNDO. - REMITIR el presente proceso **Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía**, a través del canal digital repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Neiva-Huila, por los motivos arriba expuestos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Luz Adriana Cuscue Chaca	C.C. N° 1.075.225.992
Demandado	Gliola del Pilar Almario Grillo	C.C. N° 36.295.376
Radicación	410014189007-2022-00146-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso proceder a admitir la presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por **LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA** identificada con C.C. N° 1.075.225.992 en contra de **GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO** identificado con C.C. N° 36.295.376, si no fuera porque el Despacho evidencia que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., al no anexar de manera digital el título valor -letra de cambio N° 002 de fecha 21/01/2020 que soporta la obligación a ejecutar.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 1 y 3 del Artículo 90 del Código General Proceso, se inadmitirá la presente demanda que nos ocupa, a fin de que sea subsanada dicha situación o de brindar alguna explicación que justifique lo dicho. Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA** so pena de ser rechazada con la advertencia de que de la subsanación se deberá adjuntar en mensaje de datos de manera íntegra.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Verbal Mínima Cuantía –(Restitución de Bien Inmueble Arrendado)	
Demandante	Aurora Quintero González	C.C. N° 12.135.251
Demandado	Robinson Preciado Pérez	C.C. N.º 15.889.584
Radicación	410014189007-2022-00149-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demandad **Verbal de Mínima Cuantía (Restitución de Bien Inmueble Arrendado)**, propuesta mediante apoderado judicial por **AURORA QUINTERO GONZALEZ** identificada con C.C. N.º 36.176.583 en contra de **ROBINSON PRECIADO PEREZ** identificado con C.C. N° 15.889.584, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes, 308, 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **Verbal de Mínima Cuantía (Restitución de Bien Inmueble Arrendado)**, propuesta por **AURORA QUINTERO GONZALEZ** identificada con C.C. N.º 36.176.583 en contra de **ROBINSON PRECIADO PEREZ** identificado con C.C. N° 15.889.584.

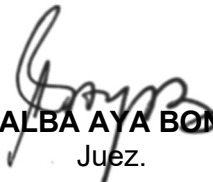
SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento Declarativo Verbal (artículo 368 y SS del Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notificada la demanda en legal forma, **CÓRRASE** el traslado correspondiente al demandado **ROBINSON PRECIADO PEREZ** identificado con C.C. N° 15.889.584, para que en el término de veinte (20) días si a bien lo tiene de contestación a la demanda (Art. 369 C.G.P.).

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR** identificado con C.C. N° 12.120.326 y T.P. N° 111.144 del C.S.J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.), marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HÉCTOR MANUEL CASTRO LÓPEZ
DEMANDADO	JOHN ALEJANDRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00150 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma presenta la siguiente falencia:

En el acápite de pretensiones, se solicita el pago de intereses moratorios desde el día 16 de octubre de 2021, no obstante, la letra de cambio base de ejecución tiene como fecha de vencimiento el día 15 de abril de 2021, por tanto, el accionante deberá aclarar y señalar únicamente la fecha desde la cual se causan los mencionados intereses, mismos que serán liquidados en la oportunidad procesal pertinente.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al señor HÉCTOR MANUEL CASTRO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.574.499, para que actúe como ejecutante en causa propia dentro de éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo (Efectividad Garantía Real) Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Davivienda S.A.	Nit. N.º 860.034.313-7
Demandado	Arnovy Andrade Mosquera	C.C. N.º 7.713.847
Radicación	410014189007-2022-00151-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con Nit. N.º 860.034.313-7 en contra de **ARNOVY ANDRADE MOSQUERA** identificado con C.C. N.º 7.713.847, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré y una (1) escritura pública, suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **Ejecutiva Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con Nit. N.º 860.034.313-7 en contra de **ARNOVY ANDRADE MOSQUERA** identificado con C.C. N.º 7.713.847, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N.º 05707076900116299, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N.º 05707076900116299:**

A. CAPITAL INSOLUTO:

- Por la suma de **\$15.892.5803,34 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto a la fecha de la presentación de la demanda.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, al día siguiente de la presentación de la demanda 23/02/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA:

1. La suma de **\$46.332,75 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06/11/2020

- Por la suma de **\$203.667,15 M/Cte.**, por conceto de intereses remuneratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supere la tasada por la Superintendencia Financiera, desde el 07/10/2020 al 06/11/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 07/11/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

2. La suma de \$46.926,52 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06/12/2020

- Por la suma de **\$203.073,40 M/Cte.**, por conceto de intereses remuneratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supere la tasada por la Superintendencia Financiera, desde el 07/11/2020 al 06/12/2020.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 07/12/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

3. La suma de \$47.527,90 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06/01/2021

- Por la suma de **\$202.472,02 M/Cte.**, por conceto de intereses remuneratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supere la tasada por la Superintendencia Financiera, desde el 07/12/2020 al 06/01/2021.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 07/01/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

4. La suma de \$48.136,98 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06/02/2021

- Por la suma de **\$201.862,89 M/Cte.**, por conceto de intereses remuneratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supere la tasada por la Superintendencia Financiera, desde el 07/01/2021 al 06/02/2021.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 07/02/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

5. La suma de \$48.753,87 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06/03/2021

- Por la suma de **\$201.246,03 M/Cte.**, por conceto de intereses remuneratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados a la tasa pactada



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

en el pagaré sin que esta supere la tasada por la Superintendencia Financiera, desde el 07/02/2021 al 06/03/2021.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 07/03/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

6. La suma de \$49.378,67 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06/04/2021

- Por la suma de **\$200.621,27 M/Cte.**, por conceto de intereses remuneratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supere la tasada por la Superintendencia Financiera, desde el 07/03/2021 al 06/04/2021.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 07/04/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

7. La suma de \$50.011,47 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06/05/2021

- Por la suma de **\$199.988,43 M/Cte.**, por conceto de intereses remuneratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supere la tasada por la Superintendencia Financiera, desde el 07/04/2021 al 06/05/2021.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 07/05/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

8. La suma de \$50.652,38 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06/06/2021

- Por la suma de **\$199.347,52 M/Cte.**, por conceto de intereses remuneratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supere la tasada por la Superintendencia Financiera, desde el 07/05/2021 al 06/06/2021.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 07/06/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

9. La suma de \$51.301,51 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06/07/2021



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por la suma de **\$198.698,37 M/Cte.**, por conceto de intereses remuneratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supere la tasada por la Superintendencia Financiera, desde el 07/06/2021 al 06/07/2021.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 07/07/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

10. La suma de **\$51.958,95 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06/08/2021

- Por la suma de **\$198.040,96 M/Cte.**, por conceto de intereses remuneratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supere la tasada por la Superintendencia Financiera, desde el 07/07/2021 al 06/08/2021.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 07/08/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

11. La suma de **\$52.624,82 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06/09/2021

- Por la suma de **\$197.375,05 M/Cte.**, por conceto de intereses remuneratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supere la tasada por la Superintendencia Financiera, desde el 07/08/2021 al 06/09/2021.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 07/09/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

12. La suma de **\$53.299,22 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06/10/2021

- Por la suma de **\$196.700,65 M/Cte.**, por conceto de intereses remuneratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supere la tasada por la Superintendencia Financiera, desde el 07/09/2021 al 06/10/2021.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 07/10/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

13. La suma de **\$53.982,27 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06/11/2021



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por la suma de **\$196.017,61 M/Cte.**, por conceto de intereses remuneratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supere la tasada por la Superintendencia Financiera, desde el 07/10/2021 al 06/11/2021.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 07/11/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

14. La suma de **\$54.674,07 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06/12/2021

- Por la suma de **\$195.325,80 M/Cte.**, por conceto de intereses remuneratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supere la tasada por la Superintendencia Financiera, desde el 07/11/2021 al 06/12/2021.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 07/12/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

15. La suma de **\$55.374,73 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06/01/2022

- Por la suma de **\$194.625,17 M/Cte.**, por conceto de intereses remuneratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supere la tasada por la Superintendencia Financiera, desde el 07/12/2021 al 06/01/2022.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 07/01/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

16. La suma de **\$56.084,38 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06/02/2022

- Por la suma de **\$193.915,51 M/Cte.**, por conceto de intereses remuneratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supere la tasada por la Superintendencia Financiera, desde el 07/01/2022 al 06/02/2022.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 07/02/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

SEGUNDO: En lo que refiere a ordenar en venta en pública subasta, la adjudicación del inmueble hipotecado, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a la profesional en derecho Dra. **MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA** identificada con C.C. N° 1.075.252.189 y T.P. N° 214.009 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	HECTOR JOSÉ CORTES
RADICADO	41001 4189 007 2022 00152 00

ASUNTO:

La señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** actuando en causa propia presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **HECTOR JOSÉ CORTES**, para obtener el pago de la deuda contenida en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. 26.593.987 contra **HECTOR JOSÉ CORTES** identificado con C.C. 17.788.719, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

b.- Por los intereses moratorios de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 05 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

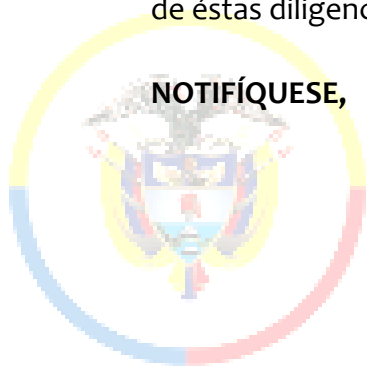
TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. 26.593.987, para que actúe como ejecutante en causa propia dentro de éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

[Firma]
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Verbal Mínima Cuantía (Declaración de Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)	
Demandante	Álvaro Silva Polania	C.C. N° 12.109.431
Demandado	Consuelo Silva Polania & Otros	C.C. N°
Radicación	410014189007-2022-00154-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **Verbal Mínima Cuantía (Declaración de Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)**, instaurada mediante apoderado judicial por **ALVARO SILVA POLANIA** identificada con C.C. N° 12.109.431 contra de **CONSUELO SILVA POLANIA, MILLER SILVA POLANIA, ALBA LUZ SILVA POLANIA, RAMIRO SILVA POLANIA, ELY SILVA POLANIA, ISABEL SILVA POLANIA, GUSTAVO SILVA POLANIA, HERNANDO SILVA POLANIA, MARIA EDILMA SILVA POLANIA, MARGARITA SILVA POLANIA (Q.E.P.D.) Y ALICIA SILVA POLANIA (Q.E.P.D.)**, si no fuera por que se advierte que:

1. La demanda no cumple con lo indicado en el numeral 1, 2 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que esta se encuentra dirigida a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto), ni indica el número de identificación de los aquí demandados o la manifestación de su desconocimiento.
2. Según el folio de **matrícula inmobiliario N° 200-84112** arrimado, se observa que no se encuentra debidamente conformado el litis consorcio necesario, al no encontrarse dirigida la demanda contra todos los sujetos que figuren como titulares de derechos reales principales y de garantías reales constituidas (Art. 375-5 C.G.P.)
3. Conforme al artículo 87 del C.G.P., la demanda no se dirigió contra los herederos determinados e indeterminados de las dos personas fallecidas.
4. Si bien la norma no exige allegar el avalúo catastral, este Despacho solicita se anexe a efectos de determinar la cuantía del presente proceso Declarativo, como quiera que el demandante menciona en su escrito que es de menor cuantía.
5. El poder anexado, no cumple con las formalidades que indica el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., y/o en concordancia con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 como quiera no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el SIRNA. Es de recordarle al apoderado que es un deber actualizar los datos en dicha plataforma.

Así las cosas, esta judicatura atendiendo a lo indicado en el inciso 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico o envió físico al demandado.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Edidson Patiño Bermeo	C.C. N° 7.701.489
Demandado	Jhosmman Andrés Valderrama Cerón	C.C. N.º 12.325.241
	Luis Eduardo Rubio Tovar	C.C. N° 7.721.173
Radicación	410014189007-2022-00157-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **EDIDSON PATIÑO BERMEO** identificado con C.C. N° 7.701.489 en contra de **JHOSMMAN ANDRES VALDERRAMA CERON** identificado con C.C. N° 12.325.241 y **LUIS EDUARDO RUBIO TOVAR** identificado con C.C. N° 7.721.173, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **EDIDSON PATIÑO BERMEO** identificado con C.C. N° 7.701.489 en contra de **JHOSMMAN ANDRES VALDERRAMA CERON** identificado con C.C. N° 12.325.241 y **LUIS EDUARDO RUBIO TOVAR** identificado con C.C. N° 7.721.173, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio suscrita el 25/09/2020 entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 25/09/2020:**

- Por la suma de **\$9.700.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 30/10/2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 01/11/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico a la abogada **ADRIANA MARTINEZ VIDAL** identificada con C.C. N° 55.065.239 y T.P. N° 368.738 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **EDIDSON PATIÑO BERMEO** identificado con C.C. N° 7.701.489, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	JHON ERNESTO OSORIO BEDOYA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00158 00

ASUNTO:

La señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** actuando en causa propia presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JHON ERNESTO OSORIO BEDOYA**, para obtener el pago de la deuda contenida en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. 26.593.987 contra **JHON ERNESTO OSORIO BEDOYA** identificado con C.C. 1.116.252.298, por las siguientes sumas de dinero:

- a.- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.
- b.- Por los intereses moratorios de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 15 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

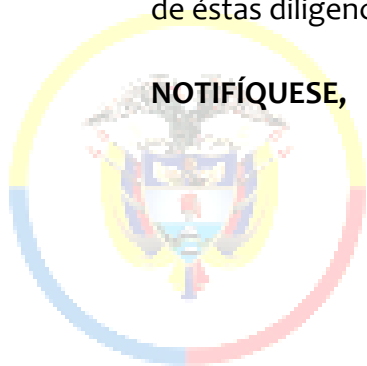
TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. 26.593.987, para que actúe como ejecutante en causa propia dentro de éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

[Firma]
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Eduardo Chaguala Atehortúa	C.C. N° 88.265.227
Demandado	Édison García Hurtado	C.C. N.º 1.114.887.961
Radicación	410014189007-2022-00159-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA** identificado con C.C. N° 88.265.227 en contra de **EDISON GARCIA HURTADO** identificado con C.C. N° 1.114.887.961, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA** identificado con C.C. N° 88.265.227 en contra de **EDISON GARCIA HURTADO** identificado con C.C. N° 1.114.887.961, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio suscrita el 16/07/2021 entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 16/07/2021:**

- Por la suma de **\$1.800.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 16/11/2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 17/11/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico a **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA** identificado con C.C. N° 88.265.227, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Demandado	Ocipros Colombia S.A.S.	Nit. N° 900.954.832
	Juan Carlos González Mejía	C.C. N° 7.729.415
	Maria Paula Cortes Castillo	C.C. N° 1.075.288.810
Radicación	410014189007-2022-00162-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 890.903.938-8 en contra de **OCIPROS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.954.832, **JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA** identificado con C.C. N° 7.729.415 y **MARIA PAULA CORTES CASTILLO** identificada con C.C. N° 1.075.288.810, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en cuatro (4) pagarés suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 890.903.938-8 en contra de **OCIPROS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.954.832, **JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA** identificado con C.C. N° 7.729.415 y **MARIA PAULA CORTES CASTILLO** identificada con C.C. N° 1.075.288.810, por las siguientes sumas de dinero contenido en cuatro (4) pagarés, N.º 760110615, 760111706, 760111705, y uno sin número por la suma de \$10.101.528,00 M/Cte., suscrito entre las partes de la siguiente manera:

A. RESPECTO PAGARÉ N.º 760110615:

- Por la suma de **\$3.553.176,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 06/01/2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 07/01/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B. RESPECTO PAGARÉ N.º 760111706:

- Por la suma de **\$562.650,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 17/02/2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 18/02/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

C. RESPECTO PAGARÉ N.º 760111705:

- Por la suma de **\$4.676.869,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 17/02/2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 18/02/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

D. RESPECTO PAGARÉ POR LA SUMA DE \$10.101.528:

- Por la suma de **\$10.101.528,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 06/12/2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 07/12/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO. - **RECONOCER** interés jurídico al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** identificado con C.C. N° 7.698.056 y T.P. N° 99.461 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, atendiendo al endoso en procuración a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Demandado	Ingeniería Asesoría y Construcción Ingascon SAS	Nit. N° 900.709.996
	Christian Camilo Forero González	C.C. N°1.018.444.076
Radicación	410014189007-2022-00164-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso proceder a admitir la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 890.903.938-8 en contra de **INGENIERIA ASESORIA Y CONSTRUCCION INGASCON S.A.S.**, identificado con Nit. N° 900.709.996 y **CHRISTIAN CAMILO FORERO GONZALEZ** identificado con C.C. N° 1.018.444.076 radicada con acta de reparto N° 919, si no fuera porque el Despacho evidencia que el correo electrónico allegado a través de la empresa de correos Servientrega, no trae consigo el escrito de la demanda y sus anexos, siendo imposible entrar a calificar la presente demanda.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del Código General Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda que nos ocupa, a fin de que sea subsanada dicha situación o de brindar alguna explicación que justifique lo dicho. Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA** so pena de ser rechazada con la advertencia de que de la subsanación se deberá adjuntar en mensaje de datos de manera íntegra.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Surcolombiana de Cobranzas Ltda	Nit. N° 900.318.689-5
Demandado	Elizabeth Murillo Ceballos	C.C. N.º 1.017.155.099
Radicación	410014189007-2022-00167-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificada con Nit. N° 900.318.689-5 en contra de **ELIZABETH MURILLO CEBALLOS** identificada con C.C. N° 1.017.155.099, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificada con Nit. N° 900.318.689-5 en contra de **ELIZABETH MURILLO CEBALLOS** identificada con C.C. N° 1.017.155.099, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N.º 7678, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N.º 7678:**

- Por la suma de **\$500.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 19/03/2021.
- Por concepto de intereses corrientes sobre el saldo de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin que estos superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 18/01/2021 al 19/03/2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 20/03/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$60.000, 00 M/Cte.**, por concepto de costos de plataforma.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.



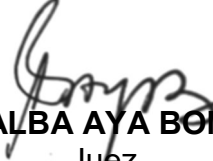
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN** identificada con C.C. N° 1.075.317.713 y L.T. N° 28.861 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificada con Nit. N° 900.318.689-5, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia